



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ

RESOLUCIÓN NÚMERO 00365 DEL 03 DE AGOSTO DEL 2026

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RÉPOSICIÓN Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN"

COMANDANTE DE POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ

En uso de las facultades legales...

Consagrada en el Decreto No. 2535 del 17 de diciembre de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", ley 1437 de 18 de enero de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Proceso administrativo: AR-METIB-2026-14386

Administrado: Wilman Alfredo García Ramírez

Asunto: Decisión de Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Acto recurrido: Resolución No. 00112 del 26 de febrero de 2026

I. COMPETENCIA

El Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué es competente para conocer y resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00112 del 26 de febrero de 2026, mediante la cual se dispuso el decomiso definitivo a favor del Estado de un arma de fuego y munición, de conformidad con las facultades atribuidas por el Decreto Ley 2535 de 1993, la Ley 1119 de 2006 y demás normas concordantes que regulan el control estatal sobre armas, municiones y explosivos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 91 del Decreto Ley 2535 de 1993 establece expresamente que contra las providencias que dispongan la multa o el decomiso proceden los recursos de reposición y apelación, siendo el primero de ellos resuelto por la misma autoridad que adopta la decisión administrativa y el segundo conocido por el superior funcional correspondiente.

En consecuencia, corresponde a este Despacho analizar los argumentos planteados el ciudadano Wilman Alfredo García Ramírez dentro del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00112 del 26 de febrero de 2026, con el propósito de determinar si existen fundamentos jurídicos o probatorios que permitan modificar, revocar o confirmar la decisión administrativa adoptada.

II. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 00112 del 26 de febrero de 2026, esta autoridad administrativa ordenó el decomiso definitivo a favor del Estado de un (01) arma traumática tipo pistola, marca EKOL, modelo Special 99 Rev 11K, calibre 9 mm P.A., número de serie V2IEKGFY01-2500549, junto con un (01) proveedor y diez (10) cartuchos calibre 9 mm P.A., elementos incautados al señor Wilman Alfredo García Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.014.958 de Bogotá D.C.

La decisión administrativa fue adoptada luego de verificarse que el administrado portaba el arma traumática sin acreditar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el Decreto Ley 2535 de 1993, el Decreto 1417 de 2021 y el Decreto 1070 de 2015, especialmente la inexistencia del marcaje obligatorio, del registro correspondiente y de los permisos expedidos por la autoridad competente.

La Resolución No. 00112 fue debidamente notificada por medios electrónicos al administrado el día dos (02) de marzo de dos mil veintiséis (2026), indicándose expresamente los recursos procedentes, las autoridades competentes para conocerlos y el término legal para su interposición.

III. TRÁMITE DEL RECURSO Y SITUACIÓN PRESENTADA CON EL CORREO ELECTRÓNICO

Con posterioridad a la notificación del acto administrativo, el señor Wilman Alfredo García Ramírez manifestó haber interpuesto recurso de reposición y, en subsidio, de apelación mediante correo electrónico remitido el día cinco (05) de marzo de dos mil veintiséis (2026) a la dirección institucional metib.asjur@policia.gov.co.

RESOLUCIÓN No. 00365 DEL 03 DE AGOSTO DEL 2026, "POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN". PÁGINA 2 DE 15

No obstante, durante el trámite administrativo adelantado con ocasión de la ejecutoria del acto administrativo, no se evidenció registro alguno del referido correo electrónico dentro del buzón institucional de la Oficina de Asuntos Jurídicos, razón por la cual no fue posible advertir oportunamente la existencia del medio de impugnación.

Posteriormente, el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiséis (2026), el señor Wilman Alfredo García Ramírez compareció personalmente ante las instalaciones del Complejo de Policía Picalaña con el fin de solicitar información sobre el estado del recurso que, según manifestó, había sido interpuesto oportunamente.

Ante dicha manifestación, esta Oficina Asesora Jurídica procedió a verificar nuevamente el buzón institucional y los registros disponibles del correo electrónico correspondiente, sin encontrar evidencia de la recepción del mensaje indicado por el administrado.

Sin embargo, durante la atención presencial, el ciudadano exhibió desde su dispositivo móvil el correo electrónico enviado el día cinco (05) de marzo de dos mil veintiséis (2026), observándose que este se encontraba dirigido a la cuenta institucional metib.asjur@policia.gov.co, circunstancia que constituyó un elemento objetivo que permitió inferir que el administrado desplegó las actuaciones razonablemente exigibles para ejercer oportunamente su derecho de defensa y contradicción.

Con el propósito de establecer las posibles causas de la ausencia del mensaje en el buzón institucional, esta Oficina estableció comunicación con el administrador de los servicios de correo electrónico de la Policía Nacional, adscrito a la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien informó que excepcionalmente pueden presentarse incidentes técnicos de entrega o recepción de mensajes electrónicos institucionales, así como eventos de rechazo ("rebote"), precisando igualmente que las certificaciones técnicas sobre dichos eventos únicamente pueden expedirse respecto de registros conservados dentro de los noventa (90) días siguientes a su ocurrencia.

Dado que para la fecha de la consulta habían transcurrido ampliamente los noventa (90) días desde el supuesto envío del recurso, técnicamente no fue posible obtener certificación sobre un eventual incidente de recepción del mensaje.

IV. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y RECONOCIMIENTO DEL RECURSO

Las circunstancias anteriormente descritas fueron consignadas en la respectiva constancia secretarial que obra dentro del expediente administrativo.

Del análisis conjunto de dicha constancia, de la comparecencia personal del administrado, de la evidencia del envío del correo electrónico exhibida desde su dispositivo móvil y de la información suministrada por la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Policía Nacional, este Despacho concluye que no existe prueba que permita afirmar que el ciudadano omitió ejercer oportunamente los recursos legalmente procedentes.

Por el contrario, los elementos de convicción recaudados permiten concluir razonablemente que el administrado desplegó las actuaciones necesarias para interponer el recurso dentro del término legal previsto por el artículo 91 del Decreto Ley 2535 de 1993, sin que la ausencia del mensaje en el buzón institucional pueda atribuirse de manera inequívoca a una conducta negligente o imputable al recurrente.

En aplicación de los principios de buena fe, confianza legítima, eficacia, debido proceso, prevalencia del derecho sustancial, acceso efectivo a la administración y favorabilidad procedimental, previstos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y desarrollados por la Ley 1437 de 2011, esta autoridad administrativa consideró procedente reconocer la oportunidad del recurso y resolverlo de fondo, garantizando plenamente el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, la circunstancia consistente en que el presente acto administrativo sea expedido con posterioridad al término inicialmente previsto para resolver los recursos no obedece a inactividad o negligencia de la Administración, sino a una situación excepcional derivada de la ausencia de registro del correo electrónico institucional, hecho que únicamente pudo ser conocido cuando el administrado compareció personalmente ante esta autoridad.

Por tal motivo, el Despacho estima procedente emitir la presente decisión, no como consecuencia de una reapertura irregular del procedimiento administrativo, sino como desarrollo del deber constitucional de garantizar el debido proceso administrativo, privilegiando el derecho sustancial sobre las formalidades cuando estas obedecen a circunstancias ajenas a la voluntad del administrado y de la propia Administración.

En virtud de lo anterior, se procederá al estudio integral de todos y cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente, efectuando un análisis probatorio, jurídico y constitucional exhaustivo que permita determinar si existen razones que conduzcan a revocar, modificar o confirmar la Resolución No. 00112 del 26 de febrero de 2026.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS GENERALES

Previo al estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho considera necesario precisar el régimen jurídico que gobierna las armas traumáticas en Colombia, así como el alcance de las facultades de control conferidas a la Policía Nacional y a las autoridades competentes en materia de armas, municiones y explosivos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 223, consagra el monopolio estatal sobre las armas, estableciendo que únicamente el Gobierno Nacional podrá introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos, así como regular su posesión y porte por parte de los particulares. De esta disposición constitucional se desprende que ninguna persona ostenta un derecho originario para portar armas, sino únicamente la posibilidad excepcional de hacerlo cuando el Estado, mediante acto administrativo expreso, concede la correspondiente autorización.

La Corte Constitucional ha sido uniforme al señalar que el permiso de tenencia o porte de armas no constituye un derecho adquirido ni una manifestación del derecho de propiedad, sino una autorización administrativa de carácter eminentemente precario, revocable y sometida al estricto cumplimiento de las condiciones fijadas por la ley, cuya finalidad exclusiva consiste en garantizar la protección del orden público, la convivencia ciudadana y la seguridad colectiva.

En desarrollo de dicho mandato constitucional, el Decreto Ley 2535 de 1993 estableció el régimen jurídico aplicable a las armas, municiones y explosivos, facultando a las autoridades policiales y militares para ejercer controles preventivos, ordenar incautaciones y disponer el decomiso definitivo cuando se configuren las causales expresamente previstas en la ley.

Posteriormente, mediante el Decreto 1417 de 2021, el Gobierno Nacional eliminó cualquier discusión jurídica respecto del tratamiento de las armas traumáticas, disponiendo expresamente que estas quedarían sometidas al mismo régimen jurídico previsto para las armas reguladas por el Decreto Ley 2535 de 1993.

En consecuencia, desde la entrada en vigencia del Decreto 1417 de 2021, las armas traumáticas dejaron de ser simples bienes de libre circulación y pasaron a encontrarse sometidas a un estricto sistema de control estatal, caracterizado por la obligación de realizar el marcaje, el registro y la obtención del correspondiente permiso de tenencia o porte expedido por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), según el caso.

Debe resaltarse que el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos genera consecuencias jurídicas objetivas previamente establecidas por el legislador, las cuales no dependen de apreciaciones subjetivas de la autoridad administrativa, sino de la simple verificación del supuesto normativo previsto en la ley.

Por tal razón, las autoridades administrativas carecen de competencia para inaplicar la norma, crear excepciones no previstas por el legislador o sustituir las consecuencias jurídicas expresamente establecidas en el Decreto Ley 2535 de 1993, pues ello implicaría desconocer el principio de legalidad que rige toda actuación administrativa.

En este orden de ideas, el análisis del presente recurso deberá realizarse exclusivamente a la luz del marco constitucional y legal vigente para la fecha de los hechos, verificando si la Resolución No. 00112 del 26 de febrero de 2026 aplicó correctamente el ordenamiento jurídico o si, por el contrario, incurrió en alguna vulneración de los derechos invocados por el recurrente.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizados integralmente los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho encuentra que ninguno de ellos tiene la entidad jurídica suficiente para desvirtuar los fundamentos fácticos, probatorios y normativos que sirvieron de sustento para la expedición de la Resolución No. 00112 del 26 de febrero de 2026, razón por la cual la decisión recurrida deberá mantenerse incólume.

El estudio del recurso se realizará de manera individual respecto de cada uno de los reparos formulados por el administrado.

1. Frente al presunto desconocimiento del principio de legalidad y favorabilidad administrativa

El recurrente sostiene que la Resolución No. 00112 desconoció el principio de legalidad y favorabilidad al no analizar suficientemente el régimen transitorio previsto para el marcaje y regularización de las armas traumáticas, afirmando que existía la posibilidad jurídica de regularizar el elemento y que la Administración efectuó una interpretación excesivamente restrictiva de la normativa vigente.

Este Despacho no comparte dicha apreciación.

Por el contrario, del análisis integral del expediente administrativo se evidencia que la decisión recurrida se fundamentó precisamente en el principio de legalidad, esto es, en la obligación constitucional que tienen todas las autoridades públicas de aplicar las normas vigentes sin apartarse de su contenido ni crear excepciones no previstas por el legislador.

RESOLUCIÓN No. 00365 DEL 03 DE AGOSTO DEL 2026, "POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN". PÁGINA 4 DE 15

En efecto, el Decreto 1417 de 2021 estableció un régimen transitorio claramente delimitado para que los propietarios de armas traumáticas adelantaran el procedimiento de marcaje y posteriormente solicitaran el permiso correspondiente ante la autoridad competente.

Dicho régimen excepcional no fue indefinido ni quedó sujeto a la voluntad del administrado, sino que fijó términos concretos cuya finalidad consistía en permitir la incorporación de las armas traumáticas al sistema nacional de control estatal.

Conforme a la Circular Conjunta No. 001 de 2022 y a las prórrogas oficialmente concedidas por INDUMIL, el procedimiento extraordinario de marcaje y regularización concluyó definitivamente varios años antes de la ocurrencia de los hechos objeto del presente proceso administrativo.

En consecuencia, para el día quince (15) de febrero de dos mil veintiséis (2026), fecha en la cual fue incautada el arma traumática, el régimen transitorio ya había expirado, razón por la cual no existía disposición legal alguna que permitiera a la Administración reabrir términos, conceder nuevas oportunidades de marcaje o autorizar procesos extemporáneos de regularización.

Aceptar la tesis propuesta por el recurrente implicaría desconocer el principio de igualdad frente a todos aquellos ciudadanos que sí cumplieron oportunamente las obligaciones legales impuestas por el Estado, además de vaciar de contenido el régimen jurídico especial diseñado por el Gobierno Nacional para el control de este tipo de armas. Debe advertirse igualmente que el principio de favorabilidad invocado por el administrado no puede interpretarse como una autorización para inaplicar normas imperativas de orden público.

La favorabilidad administrativa opera únicamente cuando existen varias interpretaciones jurídicamente válidas frente a una misma disposición normativa o cuando sobreviene una norma posterior más favorable aplicable al caso concreto.

En el presente asunto no ocurre ninguna de tales circunstancias.

No existe conflicto normativo alguno.

No existe una norma posterior que haya eliminado la obligación de marcaje.

No existe una disposición que permita portar armas traumáticas sin permiso.

No existe una norma que autorice a esta autoridad administrativa a devolver armas cuyo propietario incumplió las exigencias legales previstas en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en el Decreto 1417 de 2021.

Por el contrario, el ordenamiento jurídico vigente para la fecha de los hechos imponía obligaciones perfectamente determinadas al propietario del arma traumática, entre ellas:

- adelantar el procedimiento de marcaje dentro del término legal;
- registrar el arma ante la autoridad competente;
- obtener el permiso correspondiente expedido por el DCCAE cuando ello fuere procedente;
- cumplir las restricciones generales y especiales sobre porte de armas vigentes en el territorio nacional.

Del material probatorio obrante en el expediente se desprende que el señor Wilman Alfredo García Ramírez no acreditó haber cumplido ninguno de tales requisitos.

Durante la diligencia de versión libre reconoció expresamente que desconocía la obligación de realizar el marcaje y obtener el correspondiente permiso.

Tal manifestación, lejos de desvirtuar la decisión administrativa, confirma precisamente el incumplimiento del régimen jurídico vigente.

Debe recordarse que el desconocimiento de la ley no constituye causal de exoneración de responsabilidad administrativa.

En materia de control de armas rige el principio según el cual el cumplimiento de los requisitos legales constituye una carga impuesta al particular y no una obligación de la Administración.

Por consiguiente, la alegación consistente en afirmar que el establecimiento comercial no informó adecuadamente sobre el trámite posterior de marcaje tampoco resulta jurídicamente suficiente para desvirtuar la legalidad del decomiso, pues la eventual conducta del vendedor no tiene la capacidad de sustituir las obligaciones establecidas directamente por la ley.

En consecuencia, este Despacho concluye que la Resolución No. 00112 del 26 de febrero de 2026 no vulneró el principio de legalidad ni desconoció el principio de favorabilidad.

Por el contrario, aplicó de manera estricta las disposiciones vigentes al momento de los hechos, respetando plenamente el ordenamiento jurídico y garantizando la igualdad de trato frente a todos los ciudadanos sometidos al régimen especial de control de armas traumáticas.

2. Frente al argumento relacionado con la supuesta ausencia de proporcionalidad del decomiso

El recurrente manifiesta que el decomiso constituye la medida más gravosa y que la Administración no valoró circunstancias tales como la inexistencia de antecedentes, la ausencia de utilización indebida del arma o la inexistencia de riesgo para el orden público.

El argumento tampoco prospera.

Debe precisarse que el decomiso previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993 no constituye una sanción disciplinaria ni una sanción penal basada en criterios subjetivos de culpabilidad.

Se trata de una consecuencia administrativa objetiva prevista expresamente por el legislador cuando se configuran determinadas circunstancias legales.

En consecuencia, la procedencia del decomiso no depende de que el ciudadano haya cometido un delito.

Tampoco depende de que tenga antecedentes.

Ni de que hubiese disparado el arma.

Ni de que hubiese lesionado a otra persona.

Lo relevante jurídicamente consiste en verificar si concurre alguno de los supuestos previstos por el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993.

En el presente caso concurren simultáneamente varias causales.

Se encuentra plenamente acreditado que el administrado:

- portaba un arma traumática;
- el arma no contaba con marcaje;
- no existía permiso de tenencia;
- no existía permiso de porte;
- no existía permiso especial para portar durante la suspensión general;
- el arma era transportada en espacio público;
- el porte se encontraba suspendido por disposición del Gobierno Nacional.

En consecuencia, la configuración de la causal de decomiso surge directamente de la ley.

No constituye una valoración subjetiva de la Administración.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el control estatal sobre las armas responde al monopolio constitucional previsto en el artículo 223 Superior.

Precisamente por ello, el decomiso constituye un mecanismo preventivo orientado a proteger la seguridad pública, independientemente de que el arma haya sido utilizada o no para cometer una conducta punible.

Aceptar la tesis del recurrente implicaría sostener que únicamente procede el decomiso cuando el arma ya ha sido utilizada para producir un daño.

Dicha interpretación resulta abiertamente contraria al propósito preventivo del régimen especial de armas.

El derecho administrativo preventivo busca precisamente evitar la materialización del riesgo antes de que ocurra una afectación a la vida, integridad o convivencia ciudadana.

3. Frente a la supuesta inexistencia de riesgo para el orden público

El recurrente manifiesta que nunca utilizó el arma y que su porte no generó riesgo alguno para la comunidad; sin embargo, dicho argumento carece de vocación de prosperidad, por cuanto desconoce la naturaleza preventiva y objetiva del régimen jurídico que regula la tenencia y porte de armas en Colombia. La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el control estatal sobre las armas no está condicionado a la ocurrencia de un daño efectivo, al uso indebido del elemento o a la materialización de una conducta delictiva, sino que responde al deber constitucional del Estado de prevenir riesgos contra la seguridad, la convivencia y el orden público. En desarrollo del monopolio estatal de las armas previsto en el artículo 223 de la Constitución Política, las Sentencias C-038 de 1995, C-296 de 1995 y C-867 de 2010 han precisado que la sola circulación o porte de armas sin el lleno de los requisitos legales constituye un riesgo jurídicamente relevante que habilita la intervención preventiva de la autoridad competente.

En consecuencia, la ausencia de disparos, amenazas, lesiones o cualquier otro resultado lesivo no desvirtúa la configuración de la infracción administrativa ni elimina las consecuencias jurídicas previstas en el Decreto Ley 2535 de 1993, toda vez que el régimen de control de armas tiene una finalidad eminentemente preventiva y no sanciona únicamente la producción de un daño, sino el incumplimiento objetivo de las condiciones legales establecidas para su tenencia y porte.

4. Frente al argumento relacionado con la adquisición legal del arma

El recurrente insiste en que el arma fue adquirida legalmente y que cuenta con la correspondiente factura de compra; sin embargo, este argumento ya fue objeto de análisis en la Resolución recurrida y no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la legalidad del acto administrativo.

En efecto, la factura de compra únicamente acredita la existencia de una relación comercial entre el vendedor y el comprador y, por ende, la adquisición lícita del bien desde el punto de vista civil y comercial, pero en ningún caso constituye permiso estatal para su tenencia o porte. Tampoco reemplaza el procedimiento obligatorio de marcaje, ni sustituye la autorización expedida por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, ni habilita al particular para portar el arma, ni lo exonera del cumplimiento de las obligaciones previstas en el Decreto Ley 2535 de 1993, el Decreto 1417 de 2021 y demás normas concordantes.

En consecuencia, la propiedad o adquisición legal del arma constituye una situación jurídica distinta e independiente de la autorización administrativa requerida para su tenencia o porte, razón por la cual la sola factura de compra no desvirtúa la configuración de la infracción administrativa ni elimina las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento del régimen especial de control de armas.

5. Frente al argumento relacionado con la confianza legítima

El recurrente sostiene que adquirió el arma traumática bajo un régimen jurídico menos restrictivo y que, en consecuencia, debía aplicarse el principio de confianza legítima. No obstante, dicho argumento tampoco está llamado a prosperar.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que este principio protege las expectativas legítimas que los administrados generan a partir de actuaciones claras, constantes y objetivas de la Administración, siempre que hayan obrado de buena fe y con diligencia frente a las obligaciones legales.

En el presente caso, lejos de existir un cambio sorpresivo o intempestivo en la regulación, el Estado estableció un régimen de transición amplio y suficiente mediante el Decreto 1417 de 2021, reglamentó el procedimiento de marcaje y registro de las armas traumáticas, habilitó los mecanismos para su legalización a través de INDUMIL, implementó la plataforma SIAME, expidió las respectivas circulares informativas y, además, amplió los plazos inicialmente previstos para facilitar el cumplimiento de dichas obligaciones.

En consecuencia, el administrado dispuso de un término razonable para adelantar los trámites exigidos por la normatividad vigente y, sin embargo, no acreditó haber realizado el marcaje del arma, ni haber solicitado el correspondiente permiso de tenencia o porte ante la autoridad competente. Por ello, no resulta jurídicamente viable invocar el principio de confianza legítima para amparar una situación originada en el incumplimiento de deberes legales, pues dicho principio no protege la inactividad del administrado ni puede utilizarse para desconocer obligaciones expresamente establecidas en la ley.

6. Frente a la solicitud de aplicar una medida menos gravosa

El recurrente solicita, de manera subsidiaria, que el decomiso definitivo sea sustituido por una medida menos gravosa. Sin embargo, dicha petición resulta jurídicamente improcedente, toda vez que el Decreto Ley 2535 de 1993 no contempla medidas alternativas frente a las causales de decomiso previstas en su artículo 89, cuando se acredita la posesión o el porte de armas sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos.

En este sentido, la autoridad administrativa se encuentra sometida estrictamente al principio de legalidad, razón por la cual únicamente puede ejercer las competencias expresamente atribuidas por el ordenamiento jurídico, sin que le sea posible crear consecuencias jurídicas distintas a las previstas por el legislador o sustituir el decomiso por mecanismos como devoluciones condicionadas, suspensiones temporales o procesos de regularización posteriores no contemplados en la normativa vigente.

En consecuencia, una vez verificada la configuración de las causales legales de decomiso y garantizado el debido proceso al administrado, esta autoridad carece de facultades para adoptar una decisión diferente a la expresamente prevista en el Decreto Ley 2535 de 1993.

7. Frente a la solicitud de regularización posterior del arma

El administrado solicita que se estudie la posibilidad de regularizar el arma traumática objeto del presente trámite; sin embargo, dicha petición no está llamada a prosperar.

El régimen transitorio de marcaje, registro y legalización previsto en el Decreto 1417 de 2021 tuvo una vigencia claramente definida y estableció términos perentorios para que los particulares adelantaran los procedimientos correspondientes ante las autoridades competentes, los cuales expiraron con anterioridad a la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa.

En la actualidad no existe disposición legal o reglamentaria que faculte a esta autoridad para habilitar un nuevo período de regularización, reabrir los términos ya vencidos o autorizar procesos extraordinarios de marcaje

respecto de armas que, además, ya fueron objeto de incautación y de un procedimiento administrativo de decomiso.

En virtud del principio de legalidad, las autoridades administrativas únicamente pueden ejercer las competencias expresamente conferidas por el ordenamiento jurídico, razón por la cual esta Oficina de Asuntos Jurídicos carece de atribuciones para acceder a la solicitud formulada por el recurrente o crear mecanismos de regularización no previstos en la legislación vigente.

8. Frente a los documentos allegados por el administrado

El recurrente aporta nuevamente la factura de compra, documentos de carácter comercial y demás soportes relacionados con la adquisición del arma traumática, solicitando igualmente que se otorgue especial valoración a las manifestaciones efectuadas durante la diligencia de versión libre. Al respecto, este Despacho precisa que tanto la prueba documental como la versión rendida por el administrado fueron objeto de un análisis integral, objetivo y conforme a las reglas de la sana crítica al momento de expedir la Resolución No. 00112 del 26 de febrero de 2026, sin que de su contenido se desprendan elementos de juicio suficientes para desvirtuar la legalidad de la decisión adoptada.

En efecto, los documentos allegados únicamente acreditan la adquisición comercial del arma traumática; sin embargo, no demuestran el cumplimiento de los requisitos legales indispensables para su tenencia y porte, toda vez que no acreditan: i) el marcaje y registro del arma ante la autoridad competente; ii) la existencia de permiso de tenencia; iii) la existencia de permiso de porte; iv) la expedición de un permiso especial para portar el arma durante la vigencia de la suspensión general de permisos; v) autorización otorgada por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos; ni vi) que el administrado se encontrara amparado por alguna de las excepciones previstas en la Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026, expedida por el Comando de la Sexta Brigada del Ejército Nacional. En consecuencia, dichos documentos carecen de la eficacia jurídica necesaria para desvirtuar las causales que dieron origen al decomiso, pues la adquisición lícita del bien desde el punto de vista comercial no sustituye las autorizaciones administrativas exigidas por el régimen especial de control de armas.

De igual manera, la versión libre rendida por el administrado fue plenamente valorada dentro del expediente administrativo, garantizándose de esta forma el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. No obstante, las explicaciones relacionadas con su presunta buena fe, el desconocimiento de la normatividad vigente, la adquisición legal del arma, la inexistencia de intención delictiva y el uso que afirmaba darle al elemento no tienen la entidad jurídica suficiente para desvirtuar el incumplimiento objetivo de las obligaciones previstas en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en el Decreto 1417 de 2021. En materia administrativa, el desconocimiento de la ley no constituye una causal que exonere del cumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas, ni puede reemplazar los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la tenencia y el porte de armas traumáticas.

En consecuencia, el acervo probatorio allegado por el recurrente resulta insuficiente para acreditar que el arma podía permanecer legalmente en su poder o que existían fundamentos jurídicos que hicieran procedente su devolución. Por el contrario, las pruebas legalmente recaudadas y valoradas dentro del expediente permiten concluir que, al momento de la incautación, el arma traumática no contaba con el marcaje, registro ni los permisos legalmente exigidos, y que el administrado tampoco se encontraba cobijado por alguna de las excepciones previstas en la normativa vigente para el año 2026. Estas circunstancias mantienen incólume la configuración de las causales de decomiso establecidas en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993 y, por ende, la legalidad y procedencia de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 00112 del 26 de febrero de 2026.

9. Frente a la inexistencia de permiso para porte, marcaje y demás requisitos legales exigidos por el ordenamiento jurídico

Del análisis integral del expediente administrativo y del material probatorio legalmente recaudado, este Despacho encuentra plenamente acreditado que, al momento del procedimiento policial adelantado el día 15 de febrero de 2026, el ciudadano Wilman Alfredo García Ramírez portaba un arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática) incumpliendo de manera simultánea varias exigencias establecidas por el régimen especial de control de armas.

En efecto, dentro del expediente no obra prueba alguna que permita acreditar que el administrado hubiera cumplido cualquiera de los requisitos exigidos por el Decreto Ley 2535 de 1993, el Decreto 1417 de 2021 y el Decreto 1070 de 2015, encontrándose demostrado que:

- El arma traumática no contaba con el procedimiento de marcaje efectuado ante la Industria Militar – INDUMIL, conforme al régimen transitorio previsto en el Decreto 1417 de 2021.
- No existía registro del arma ante la autoridad competente.
- El administrado no contaba con permiso de tenencia expedido por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.
- Tampoco poseía permiso para porte del arma traumática.
- No acreditó la existencia de permiso especial para porte, requisito indispensable cuando se encuentra suspendida la vigencia general de los permisos por disposición del Gobierno Nacional y de la autoridad militar competente.

- No demostró encontrarse cobijado por ninguna de las excepciones previstas en la Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026, expedida por la Sexta Brigada del Ejército Nacional, mediante la cual se establecieron las personas autorizadas para portar armas durante la suspensión general de permisos.

En consecuencia, el incumplimiento normativo no corresponde a una única irregularidad formal, sino a una pluralidad de incumplimientos concurrentes que evidencian la absoluta ausencia de habilitación jurídica para portar el arma traumática en espacio público.

Debe resaltarse que el permiso especial previsto por la reglamentación vigente únicamente puede ser solicitado cuando previamente el arma cuenta con marcaje y el ciudadano posee permiso ordinario de porte expedido por la autoridad competente, circunstancias que tampoco concurrían en el presente asunto.

Por ello, aun en el evento hipotético de que el administrado hubiera pretendido acogerse a alguna excepción relacionada con la suspensión general de permisos, dicha posibilidad resultaba jurídicamente inviable, puesto que nunca cumplió los requisitos previos establecidos por el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, la actuación administrativa adelantada por esta autoridad no obedeció únicamente a la ausencia del permiso de porte, sino al incumplimiento integral del régimen jurídico aplicable a las armas traumáticas.

10. Frente al trámite del recurso y la situación presentada con el correo electrónico institucional

Este Despacho considera pertinente pronunciarse expresamente sobre la circunstancia excepcional que motivó que el presente recurso administrativo sea resuelto en la presente fecha.

Dentro del expediente administrativo obra constancia secretarial en la cual se dejó plenamente documentado que el día 28 de julio de 2026 el señor Wilman Alfredo García Ramírez compareció personalmente ante las instalaciones del Complejo de Policía Picafeña manifestando haber interpuesto recurso contra la Resolución No. 00112 del 26 de febrero de 2026 mediante correo electrónico enviado el día 05 de marzo de 2026 a la dirección institucional metib.asjur@policia.gov.co.

Al efectuarse la verificación del buzón institucional por parte de esta Oficina Asesora Jurídica, no fue posible evidenciar registro alguno del citado mensaje electrónico.

No obstante, durante la comparecencia personal, el administrado exhibió desde su dispositivo móvil el correspondiente envío del correo electrónico, observándose que, efectivamente, había remitido el recurso dentro del término legal previsto para ello.

Con ocasión de dicha situación, este Despacho procedió inmediatamente a establecer comunicación con el administrador de correos electrónicos del nivel central adscrito a la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Policía Nacional, quien informó que, de manera excepcional, algunos mensajes dirigidos a cuentas institucionales pueden presentar incidentes técnicos de recepción o rechazo ("rebote"), circunstancia frente a la cual únicamente es posible emitir certificación técnica durante los noventa (90) días siguientes a la ocurrencia del evento.

Teniendo en cuenta que al momento de advertirse la situación ya había transcurrido ampliamente dicho término, resultó materialmente imposible obtener la correspondiente certificación técnica.

Sin embargo, la imposibilidad de obtener dicho soporte tecnológico no desvirtúa la evidencia aportada por el administrado respecto del envío oportuno del recurso.

Precisamente por ello, esta Administración, en estricta observancia de los principios constitucionales del debido proceso, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, eficacia administrativa, acceso a la administración pública y favorabilidad procedimental, decidió reconocer la existencia del recurso y darle el trámite correspondiente, aun cuando dicho escrito no hubiese ingresado efectivamente al buzón institucional por circunstancias ajenas tanto al administrado como a esta autoridad.

En ese sentido, lejos de desconocer el derecho de defensa del ciudadano, la Policía Metropolitana de Ibagué adoptó la decisión más garantista posible, privilegiando el ejercicio efectivo de los recursos administrativos sobre cualquier formalidad derivada de un eventual incidente tecnológico.

Por consiguiente, la expedición del presente acto administrativo en una fecha posterior no constituye vulneración alguna del debido proceso, ni implica pérdida de competencia por parte de esta autoridad administrativa.

La demora obedeció exclusivamente a una circunstancia excepcional, imprevisible y ajena a la voluntad de las partes, debidamente documentada dentro del expediente, situación que fue corregida tan pronto la Administración tuvo conocimiento cierto de la existencia del recurso.

En consecuencia, el administrado ha contado con la totalidad de las garantías procesales previstas por el ordenamiento jurídico, habiéndose estudiado integralmente todos los argumentos de inconformidad expuestos en

Handwritten signature

el recurso de reposición, valorado nuevamente el material probatorio y garantizado el acceso a la segunda instancia mediante la concesión del recurso de apelación.

11. Conclusión del estudio del recurso de reposición

Del análisis integral del expediente administrativo, de las pruebas legalmente recaudadas, de la versión libre rendida por el administrado, de los documentos allegados con ocasión del recurso y de los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho concluye que no existe elemento probatorio, jurídico o técnico que permita desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la expedición de la Resolución No. 00112 del 26 de febrero de 2026.

Por el contrario, se mantiene plenamente acreditado que el señor Wilman Alfredo García Ramírez portaba un arma traumática sin cumplir los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, toda vez que:

- No realizó el procedimiento de marcaje establecido por el Decreto 1417 de 2021.
- No obtuvo registro del arma ante la autoridad competente.
- No contaba con permiso de tenencia.
- No contaba con permiso de porte.
- No acreditó permiso especial para portar durante la suspensión general de permisos.
- No se encontraba cobijado por ninguna de las excepciones previstas en la Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026 expedida por la Sexta Brigada del Ejército Nacional.
- Portaba el arma en espacio público durante la vigencia de la suspensión general de permisos para porte de armas.

Así mismo, quedó demostrado que la actuación policial y administrativa se desarrolló con estricta observancia de los principios de legalidad, debido proceso, imparcialidad, publicidad, contradicción, proporcionalidad, razonabilidad y seguridad jurídica, garantizándose al administrado la posibilidad de intervenir en todas las etapas del procedimiento, rendir versión libre, aportar documentos, presentar recursos y obtener un pronunciamiento de fondo frente a sus pretensiones.

En consecuencia, al mantenerse incólumes los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentaron la decisión inicialmente adoptada, no existe fundamento legal que permita acceder a la revocatoria o modificación de la Resolución No. 00112 del 26 de febrero de 2026, razón por la cual el recurso de reposición está llamado a desestimarse en su integridad, manteniéndose el decomiso definitivo del arma traumática, la munición y el proveedor incautados.

Corresponde, en consecuencia, conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para que sea la autoridad superior competente quien examine la legalidad de la decisión recurrida conforme a las competencias previstas en el artículo 91 del Decreto Ley 2535 de 1993 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

VII. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra este Despacho plenamente acreditado que el día 15 de febrero de 2026, siendo aproximadamente las 14:20 horas, personal uniformado adscrito a la Zona de Atención Policial No. 13 de la Estación de Policía Norte de la Policía Metropolitana de Ibagué, en ejercicio de las funciones constitucionales de prevención, control y mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, atendió el requerimiento efectuado por un ciudadano, quien informó acerca de la presencia de una persona que presuntamente portaba un arma al interior del establecimiento abierto al público denominado "Zona VIP", ubicado en la calle 144 con carrera 8K de esta ciudad.

Como consecuencia de dicha información, los uniformados realizaron el correspondiente procedimiento de verificación, identificando al ciudadano Wilman Alfredo García Ramírez, quien manifestó de manera espontánea portar un arma traumática, procediendo voluntariamente a extraerla del bolso que llevaba consigo.

Durante el procedimiento policial quedó plenamente acreditado que el ciudadano portaba nn (01) arma traumática tipo pistola, marca EKOL, modelo Special 99 Rev 11K, calibre 9 mm P.A., número de serie V2iEKGfY01-2500549, acabado pavonado, con empuñadura en pasta color negro; junto con (01) proveedor para la misma y (10) cartuchos calibre 9 mm P.A.

Así mismo, quedó demostrado que al momento de ser requerido por la autoridad policial el ciudadano no portaba permiso alguno expedido por autoridad competente que autorizara la tenencia o el porte del arma.

Igualmente manifestó no contar con documentación diferente a la factura de compra.

Posteriormente, dentro de la actuación administrativa, el propio administrado reconoció durante su versión libre que:

- no había realizado el procedimiento de marcaje;
- nunca obtuvo permiso para porte;
- no solicitó permiso de tenencia;

- desconocía la obligación legal existente.

Estas manifestaciones constituyen confesión administrativa respecto del incumplimiento del régimen jurídico aplicable a las armas traumáticas.

En consecuencia, desde el punto de vista probatorio no existe controversia alguna respecto de los hechos esenciales que motivaron la actuación administrativa.

El debate jurídico planteado por el recurrente no gira alrededor de la ocurrencia de los hechos.

Tampoco controvierte haber portado el arma.

No niega la ausencia del permiso.

No acredita el marcaje.

No demuestra autorización expedida por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

Lo que pretende es que, pese al incumplimiento objetivo de la normatividad vigente, la Administración inaplique las consecuencias jurídicas expresamente previstas por el legislador.

Sin embargo, dicha pretensión resulta incompatible con el principio de legalidad que rige toda actuación administrativa.

Las autoridades públicas únicamente pueden ejercer las competencias expresamente atribuidas por la Constitución y la ley.

En consecuencia, esta autoridad administrativa no puede crear excepciones no previstas por el legislador, ni sustituir las medidas establecidas en el Decreto Ley 2535 de 1993 por otras que el ordenamiento jurídico no contempla.

Debe resaltarse que el régimen jurídico de las armas traumáticas constituye una regulación especial de orden público, cuya finalidad consiste en proteger bienes jurídicos de la mayor relevancia constitucional como la vida, la integridad personal, la convivencia ciudadana y la seguridad pública.

Precisamente por ello el legislador estableció un sistema estricto de control estatal sobre la circulación de armas traumáticas, imponiendo a los particulares la obligación de cumplir previamente los procedimientos de marcaje, registro y obtención de los respectivos permisos administrativos.

En el presente asunto se encuentra plenamente acreditado que ninguno de dichos requisitos fue cumplido por el administrado.

Por el contrario, el arma era portada en espacio público incumpliendo simultáneamente varias exigencias normativas.

En efecto, del análisis integral del expediente administrativo se establece que:

- el arma carecía del procedimiento obligatorio de marcaje;
- no existía registro del arma ante la autoridad competente;
- no existía permiso de tenencia;
- no existía permiso de porte;
- tampoco existía permiso especial para portar durante la suspensión general de permisos decretada para el año 2026;
- adicionalmente, el administrado no acreditó encontrarse comprendido dentro de ninguna de las excepciones previstas por la Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026, expedida por la Sexta Brigada del Ejército Nacional.

Resulta igualmente importante precisar que la factura de compra allegada por el administrado no constituye documento idóneo para habilitar jurídicamente el porte del arma.

La factura únicamente demuestra la existencia de una relación comercial entre comprador y vendedor.

No constituye licencia.

No reemplaza el permiso.

No acredita marcaje.

No sustituye el control estatal previsto en el artículo 223 de la Constitución Política.

Aceptar la tesis planteada por el recurrente implicaría desconocer el monopolio constitucional de las armas ejercido por el Estado colombiano y convertir una simple relación comercial en una autorización administrativa, conclusión manifiestamente contraria al régimen jurídico vigente.

Tampoco resulta jurídicamente procedente acceder a la solicitud encaminada a ordenar la devolución del arma para que posteriormente sea regularizada.

La normativa vigente no contempla dicha posibilidad.

Por el contrario, el Decreto 1417 de 2021 estableció un régimen transitorio cuyos términos expiraron hace varios años.

La Administración carece de competencia para reabrir dichos plazos o crear procedimientos extraordinarios de regularización no previstos en la ley.

De igual manera, no prospera el argumento relacionado con la supuesta vulneración del principio de proporcionalidad.

La medida de decomiso no fue adoptada de manera discrecional.

Se trata de una consecuencia jurídica prevista expresamente en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993 para los eventos en los cuales una persona porta armas sin autorización legal.

Por consiguiente, la autoridad administrativa no dispone de facultad para sustituir dicha consecuencia por otra diferente.

En cuanto a la situación presentada con el recurso administrativo enviado mediante correo electrónico, esta autoridad considera pertinente reiterar que el retraso en la expedición del presente acto administrativo obedeció exclusivamente a una circunstancia excepcional derivada de un incidente técnico relacionado con la recepción del mensaje enviado por el administrado el día 05 de marzo de 2026.

No obstante, tan pronto esta Oficina Asesora tuvo conocimiento efectivo de dicha circunstancia, decidió reconocer la existencia del recurso, incorporarlo al expediente administrativo y resolverlo de fondo, garantizando plenamente los derechos de defensa, contradicción, doble instancia, buena fe, confianza legítima procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades.

En consecuencia, lejos de desconocer los derechos del administrado, la Administración optó por la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de impugnación, circunstancia que evidencia el estricto respeto por las garantías constitucionales previstas en el artículo 29 Superior.

Así las cosas, del estudio integral del expediente administrativo no emerge ningún elemento probatorio nuevo que tenga la entidad suficiente para modificar la decisión inicialmente adoptada.

Las pruebas allegadas con el recurso corresponden esencialmente a los mismos documentos que ya habían sido valorados durante la actuación administrativa.

De igual manera, las manifestaciones contenidas en la versión libre ya fueron objeto de análisis dentro de la Resolución No. 00112 del 26 de febrero de 2026.

Ninguno de dichos elementos acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la tenencia y porte de armas traumáticas.

Por el contrario, el material probatorio permite reafirmar que el administrado incumplió objetivamente las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2535 de 1993, el Decreto 1417 de 2021, el Decreto 1070 de 2015 y demás normas concordantes que regulan el control estatal sobre las armas de fuego de letalidad reducida.

En consecuencia, este Despacho concluye que la Resolución No. 00112 del 26 de febrero de 2026 fue expedida con estricta observancia de los principios de legalidad, competencia, motivación, proporcionalidad, razonabilidad, imparcialidad, publicidad, contradicción y debido proceso, encontrándose plenamente ajustada al ordenamiento jurídico vigente, razón por la cual no existe fundamento constitucional ni legal que justifique su revocatoria o modificación.

Por ello, el recurso de reposición no está llamado a prosperar y, en consecuencia, la decisión recurrida deberá confirmarse en todas y cada una de sus partes, concediéndose únicamente el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para que sea conocido por el superior funcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto Ley 2535 de 1993 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Del estudio integral del expediente administrativo, de los argumentos expuestos por el recurrente, del material probatorio legalmente incorporado al proceso y del marco normativo aplicable al caso concreto, este Despacho concluye que la Resolución No. 00112 del 26 de febrero de 2026 fue expedida con estricto apego a la Constitución Política, al Decreto Ley 2535 de 1993, al Decreto 1417 de 2021, al Decreto 1070 de 2015, a la Ley 1437 de 2011 y a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional sobre el monopolio estatal de las armas, razón por la cual conserva íntegramente su presunción de legalidad.

RESOLUCIÓN No. 00365 DEL 03 DE AGOSTO DEL 2026, "POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN". PÁGINA 12 DE 15

En primer lugar, la competencia de esta autoridad administrativa se encuentra plenamente acreditada, toda vez que el Decreto Ley 2535 de 1993 atribuye expresamente a las autoridades de Policía la facultad de conocer, tramitar y decidir las actuaciones administrativas derivadas de la incautación preventiva de armas, municiones y accesorios, así como de adoptar la decisión correspondiente respecto de su devolución, multa o decomiso definitivo, previa valoración integral de los hechos y de las pruebas legalmente allegadas al expediente.

En segundo término, la actuación administrativa respetó de manera irrestricta el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1437 de 2011. Al administrado se le informó oportunamente la causa jurídica que motivó la incautación del arma, se le permitió rendir versión libre, aportar documentos, formular solicitudes, ejercer contradicción frente al material probatorio, interponer los recursos procedentes y obtener un pronunciamiento de fondo debidamente motivado por parte de la Administración.

Incluso frente a la situación excepcional relacionada con el envío del recurso mediante correo electrónico el día 05 de marzo de 2026, esta autoridad optó por privilegiar el derecho sustancial sobre la mera formalidad procedimental. A pesar de que el mensaje no ingresó al buzón institucional por circunstancias técnicas ajenas tanto al administrado como a la Administración y respecto de las cuales no fue posible obtener certificación técnica debido al vencimiento del término de noventa (90) días establecido por la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Policía Nacional, esta Oficina Asesora Jurídica decidió reconocer la existencia del recurso una vez tuvo conocimiento cierto del mismo, incorporarlo al expediente administrativo y resolverlo de fondo, garantizando plenamente el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, impugnación y doble instancia.

Lejos de generar una afectación al debido proceso, dicha actuación constituye una manifestación concreta de los principios de buena fe, eficacia, prevalencia del derecho sustancial, favorabilidad procedimental y acceso efectivo a la administración pública, evitando que una circunstancia puramente tecnológica terminara restringiendo el ejercicio legítimo de los recursos administrativos previstos por el ordenamiento jurídico.

De igual forma, la motivación contenida en la Resolución recurrida satisface plenamente los estándares constitucionales y jurisprudenciales exigidos para los actos administrativos que afectan situaciones jurídicas particulares.

La decisión no se sustentó en apreciaciones subjetivas, conjeturas o simples afirmaciones de la autoridad.

Por el contrario, se fundamentó en hechos plenamente acreditados mediante documentos públicos incorporados regularmente al expediente administrativo, los cuales gozan de presunción de autenticidad y legalidad conforme a los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, sin que su contenido hubiese sido desvirtuado mediante prueba idónea.

Así mismo, la autoridad administrativa efectuó una valoración integral del material probatorio bajo las reglas de la sana crítica, analizando de manera armónica los informes policiales, la boleta de incautación, la versión libre del administrado, los documentos aportados por éste y los demás elementos de convicción obrantes en el expediente, llegando razonablemente a la conclusión de que el ciudadano portaba un arma traumática sin cumplir los requisitos legales exigidos para ello.

Debe resaltarse que el propio recurrente nunca desvirtuó el hecho material que dio origen a la actuación administrativa.

Por el contrario, reconoció expresamente haber portado el arma traumática, aceptó no contar con permiso de porte, admitió no haber realizado el procedimiento de marcaje y manifestó desconocer las obligaciones legales establecidas por la reglamentación vigente.

En consecuencia, no existe controversia probatoria respecto de la ocurrencia de los hechos.

El desacuerdo del recurrente radica exclusivamente en las consecuencias jurídicas derivadas de dichos hechos. Sin embargo, tales consecuencias no fueron creadas discrecionalmente por la Administración.

Corresponden al mandato expreso contenido en el Decreto Ley 2535 de 1993, norma de orden público que regula el ejercicio del monopolio estatal sobre las armas y cuya aplicación resulta obligatoria para todas las autoridades administrativas.

En ese contexto, tampoco resulta jurídicamente procedente aceptar el argumento según el cual la buena fe del administrado, la adquisición comercial del arma o la inexistencia de antecedentes penales debían conducir necesariamente a la devolución del elemento incautado.

La buena fe constituye un principio constitucional que orienta las relaciones entre los particulares y las autoridades; sin embargo, no tiene la virtud de sustituir los requisitos objetivos establecidos por la ley para la tenencia y el porte de armas.

Del mismo modo, la factura de compra únicamente acredita la adquisición comercial del arma, pero en ningún caso constituye autorización administrativa para portarla, ni reemplaza el marcaje, el registro o los permisos expedidos por la autoridad competente.

Aceptar una interpretación distinta equivaldría a desconocer el monopolio constitucional de las armas previsto en el artículo 223 de la Constitución Política y reiterado por la Corte Constitucional en las Sentencias C-038 de 1995, C-296 de 1995 y C-867 de 2010, conforme a las cuales ningún particular posee un derecho constitucional originario a portar armas, siendo toda autorización una excepción sometida al estricto cumplimiento de las condiciones establecidas por el Estado.

Igualmente, no puede perderse de vista que el administrado tampoco acreditó encontrarse cobijado por las excepciones previstas en la Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026, expedida por la Sexta Brigada del Ejército Nacional, mediante la cual se establecieron las personas autorizadas para portar armas durante la vigencia de la suspensión general de permisos.

En consecuencia, aun en el evento hipotético de que hubiese contado con permiso ordinario de porte — circunstancia que tampoco fue demostrada—, debía acreditar adicionalmente el correspondiente permiso especial o encontrarse dentro de alguna de las excepciones legalmente previstas, situación que tampoco ocurrió. Así mismo, resulta pertinente precisar que la medida de decomiso definitivo no constituye una sanción penal ni implica un juicio de reproche subjetivo frente al comportamiento del administrado.

Se trata de una consecuencia administrativa de naturaleza preventiva, objetiva y legalmente establecida, orientada a garantizar la seguridad pública, la convivencia ciudadana y el efectivo ejercicio del monopolio estatal sobre las armas.

Por ello, la procedencia del decomiso no depende de la existencia de antecedentes penales, del uso efectivo del arma o de la producción de un daño concreto.

Basta la configuración objetiva de las causales previstas por el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993 para que la autoridad competente adopte la medida correspondiente.

En el presente asunto dichas causales quedaron plenamente acreditadas, pues el administrado portaba un arma traumática sin permiso expedido por autoridad competente, sin marcaje, sin registro, sin permiso especial y durante la vigencia de la suspensión general de permisos para porte de armas.

Finalmente, este Despacho considera necesario reiterar que la Administración Pública se encuentra sometida al principio de legalidad, conforme al cual únicamente puede ejercer las competencias expresamente atribuidas por la Constitución y la ley.

En consecuencia, esta autoridad carece de facultades para crear mecanismos extraordinarios de regularización, sustituir el decomiso por medidas no previstas en la legislación vigente o autorizar la devolución de armas respecto de las cuales se encuentran plenamente acreditadas las causales legales de decomiso.

Actuar en sentido contrario implicaría desconocer el principio de legalidad, exceder las competencias funcionales asignadas por el legislador y vulnerar el régimen constitucional de control sobre las armas de fuego y armas de letalidad reducida.

En mérito de todo lo expuesto, este Despacho concluye que la Resolución No. 00112 del 26 de febrero de 2026 fue expedida por autoridad competente, con observancia de las formas propias de la actuación administrativa, debidamente motivada, sustentada en pruebas legalmente obtenidas y valoradas, respetando plenamente los derechos de defensa, contradicción, publicidad e impugnación del administrado, razón por la cual conserva incólume su presunción de legalidad y no existe fundamento constitucional, legal ni probatorio que justifique su revocatoria o modificación.

En consecuencia, el recurso de reposición interpuesto por el señor Wilman Alfredo García Ramírez no está llamado a prosperar, debiendo confirmarse en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 00112 del 26 de febrero de 2026. No obstante, en garantía del principio de doble instancia administrativa y del derecho de impugnación, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para que sea conocido y decidido por el superior funcional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto Ley 2535 de 1993 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

XIII. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta que el ciudadano Wilman Alfredo García Ramírez interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación dentro del término legal establecido y que sus argumentos no fueron acogidos integralmente dentro del recurso de reposición, resulta procedente conceder el recurso de apelación ante el superior funcional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto Ley 2535 de 1993, disposición especial que establece la procedencia de los recursos dentro de las actuaciones administrativas relacionadas con armas, municiones y explosivos, en concordancia con los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se remitirá el expediente administrativo al señor Comandante de la Región de Policía No. 2, autoridad competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por este Comando.

HA

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 00112 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026), "Por medio de la cual se ordenó el decomiso definitivo de un arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática), munición y accesorios", expedida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR que los argumentos expuestos por el señor Wilman Alfredo García Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.014.958 de Bogotá D.C., dentro del recurso de reposición y su escrito complementario, no desvirtúan la legalidad, validez ni fuerza ejecutoria de la Resolución No. 00112 del 26 de febrero de 2026, por cuanto:

1. No acreditan el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la tenencia y porte del arma traumática.
2. No demuestran que el arma objeto de decomiso hubiera sido sometida al procedimiento obligatorio de marcaje y registro ante la Industria Militar – INDUMIL.
3. No acreditan la existencia de permiso de tenencia o permiso para porte expedido por la autoridad competente.
4. No acreditan permiso especial para porte durante la suspensión general de permisos decretada por el Gobierno Nacional.
5. No demuestran que el administrado se encontrara cobijado por alguna de las excepciones previstas en la Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026, expedida por el Comando de la Sexta Brigada del Ejército Nacional.
6. Los documentos allegados, tales como factura de compra, carné expedido por el establecimiento comercial, declaración de importación, manual del arma y demás soportes comerciales, únicamente acreditan la adquisición privada del elemento, mas no sustituyen ni reemplazan las autorizaciones administrativas exigidas por el Decreto Ley 2535 de 1993, el Decreto 1417 de 2021 y el Decreto 1070 de 2015.

En consecuencia, dichas pruebas resultan insuficientes para desvirtuar las causales legales que dieron origen al decomiso definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. DEJAR CONSTANCIA que, con posterioridad a la ejecutoria de la Resolución No. 00112 del 26 de febrero de 2026, el administrado compareció personalmente ante la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué, manifestando haber interpuesto oportunamente recurso contra dicho acto administrativo mediante correo electrónico remitido el día cinco (05) de marzo de dos mil veintiséis (2026) a la dirección institucional metib.asjur@policia.gov.co.

Verificada la bandeja institucional de correo electrónico, no fue posible evidenciar el ingreso del referido mensaje; no obstante, el administrado exhibió desde su dispositivo móvil evidencia del envío realizado dentro del término legal.

Así mismo, esta Oficina Asesora estableció comunicación con el administrador de correo electrónico institucional adscrito a la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Policía Nacional, quien informó que, excepcionalmente, pueden presentarse incidentes técnicos relacionados con el rechazo o no recepción de mensajes electrónicos dirigidos a cuentas institucionales y que la certificación técnica sobre dichos eventos únicamente puede expedirse dentro de los noventa (90) días siguientes a la ocurrencia del incidente, término que para el presente caso ya había expirado.

En aplicación de los principios constitucionales de buena fe, favorabilidad en materia procedimental, prevalencia del derecho sustancial, eficacia administrativa, acceso efectivo a los recursos administrativos y garantía plena del derecho fundamental al debido proceso, esta autoridad administrativa decidió dar trámite al recurso interpuesto por el administrado, absteniéndose de sacrificar el ejercicio del derecho de defensa por circunstancias técnicas ajenas a la voluntad del recurrente.

En consecuencia, la expedición del presente acto administrativo obedece exclusivamente a la necesidad de garantizar integralmente el derecho de contradicción y de impugnación del administrado, sin que ello implique reconocimiento alguno de irregularidad en la actuación administrativa inicialmente adelantada ni afecte la legalidad de la Resolución No. 00112 del 26 de febrero de 2026.

ARTÍCULO CUARTO. CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el señor Wilman Alfredo García Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.014.958 de Bogotá D.C., ante el señor Comandante de la Región de Policía No. 2, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con los artículos 74, 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 00365 DEL 03 DE AGOSTO DEL 2026, "POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN". PÁGINA 15 DE 15

En consecuencia, remítase el expediente administrativo al superior funcional competente para que se surta el trámite correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. REMITIR el expediente administrativo íntegro al superior funcional competente, con todos sus anexos y actuaciones surtidas, para que se adelante el trámite correspondiente y se adopte la decisión de segunda instancia dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR al Grupo de Armamento de la Policía Metropolitana de Ibagué continuar ejerciendo la custodia, conservación, administración, control físico y documental del siguiente material: Un (01) arma traumática tipo pistola, marca EKOL, modelo Special 99 Rev 11K, calibre 9 mm P.A., número de serie V2iEKGFY01-2500549, acabado pavonado, con empuñadura en pasta color negro; junto con (01) proveedor para la misma y (10) cartuchos calibre 9 mm P.A., hasta tanto quede ejecutoriada la decisión definitiva que resuelva el recurso de apelación o exista decisión administrativa en firme que disponga lo contrario.

Durante dicho término, el Grupo de Armamento deberá garantizar la adecuada conservación, seguridad, trazabilidad y custodia de los elementos, impidiendo cualquier entrega, disposición o destinación diferente a la autorizada legalmente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor Wilman Alfredo García Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.014.958 de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, informándole que contra la decisión adoptada respecto del recurso de reposición no procede recurso alguno, sin perjuicio de la apelación concedida mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué y a las dependencias competentes, para lo de su conocimiento y fines administrativos correspondientes, dejando las respectivas constancias dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Ibagué, 03 días del mes agosto del 2026.


Coronel **EDGAR FERNANDO LÓPEZ GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana de Ibagué


Elabó: St. Wilman Ocampo Jiménez
METIB-ASJUR


Revisó: IT. Wilman Ocampo Gózmán
METIB-ASJUR

Fecha de elaboración: 03-08-2026
Ubicación: Armamento- ASJUR

Carrera 48 sur N. 157-199 Picafeña
Teléfonos: 2708401 Ext. 33431
metib.comand@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ

RESOLUCIÓN NÚMERO 00366 DE 03 DE AGOSTO DE 2026

"POR LA CUAL SE DECOMISAN ARMA TRAUMÁTICA Y MUNICIÓN"

COMANDANTE DE POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ

En uso de las facultades legales...

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual dispone:

Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de caracteres permanentes, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

Que el Decreto No. 2535 del 17 de diciembre de 1993 faculta a los miembros de la Fuerza Pública para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios, cuando estos sean portados sin el cumplimiento de los requisitos exigidos o en contravía de la normatividad vigente, dentro del territorio nacional, atendiendo a las necesidades esenciales de seguridad.

COMPETENCIA

Artículo 83. Competencia. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;
(...)

ARTICULO 88. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:
(...)

d) Comandantes de Departamento de Policía. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que mediante resolución ministerial No. 2877 del 31 de diciembre de 2025, el suscrito Coronel fue nombrado como comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué.

HECHOS QUE MOTIVARON LA INCAUTACION DE ARMA TRAUMÁTICA Y MUNICIÓN

Conforme al informe policial suscrito por la señora Subintendente Leydy Mairet Ariza Pineda, el día 26 de julio de 2026, siendo aproximadamente las 22:40 horas, el personal adscrito a la Zona de Atención Policial No. 02 – CAI Centenario, perteneciente a la Estación de Policía Sur de la Policía Metropolitana de Ibagué, se encontraba desarrollando labores de patrullaje preventivo, vigilancia, registro, control y verificación en su jurisdicción, cuando recibió un requerimiento ciudadano a través del dispositivo PDA institucional, originado por el abonado telefónico No. 3102755739, mediante el cual se informó sobre la presencia de varios sujetos en actitud sospechosa en inmediaciones del Parque Centenario.

En atención al requerimiento, la patrulla policial se desplazó de manera inmediata hasta la carrera 5 con calle 9, barrio La Pola, sector correspondiente al Parque Centenario, con el propósito de verificar la información suministrada y prevenir la posible materialización de conductas que afectaran la seguridad y la convivencia ciudadana.

Una vez en el lugar, y en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a la Policía Nacional para la preservación del orden público y la convivencia, los uniformados practicaron el correspondiente registro a personas conforme a los protocolos institucionales. Como resultado del procedimiento fue hallada en poder del

[Firma]

RESOLUCIÓN NÚMERO 00366 DE 03 DE AGOSTO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA Y MUNICIÓN". PÁGINA 2 DE 17 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

ciudadano Leonel Andrés Rodríguez Guerrero, identificado con contraseña No. 1.006.125.149 expedida en Ibagué (Tolima), un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo revólver, marca EKOL Viper 2.5, calibre 9 mm P.A., identificada con número de serie E2VP-20081335, acabado niquelado y empuñadura de madera color café, la cual era portada oculta en la pretina del pantalón. De igual manera, durante el procedimiento se encontró en un bolso de color negro que portaba el ciudadano un total de seis (06) cartuchos de goma calibre 9 mm P.A., sin percutir, elementos que igualmente fueron objeto de la actuación policial.

Seguidamente, el personal uniformado requirió al ciudadano para que acreditara la legal tenencia y el porte del arma mediante la presentación del correspondiente permiso ordinario, permiso especial expedido por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), así como la documentación que demostrara el cumplimiento del trámite de marcaje, registro e inscripción del arma traumática, conforme al régimen jurídico previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993, el Decreto 1417 de 2021 y los lineamientos contenidos en la Circular Conjunta No. 001 de 2022, expedida por el DCCAE e INDUMIL.

Frente a dicho requerimiento, el ciudadano manifestó expresamente no contar con permiso ordinario de porte, autorización especial ni documento alguno que acreditara el registro, marcaje o la legal tenencia del arma de fuego de letalidad reducida (traumática), razón por la cual los uniformados procedieron a adoptar la medida administrativa de incautación, al configurarse objetivamente la causal prevista en el literal c) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, que faculta a la autoridad competente para incautar armas, municiones y accesorios cuando estos sean portados, transportados o poseídos sin el correspondiente permiso o licencia expedidos por la autoridad competente.

Como consecuencia del procedimiento, se diligenció la correspondiente boleta de incautación de arma de fuego, documento mediante el cual se dejó constancia de los elementos objeto de la medida administrativa, haciéndose entrega de copia al ciudadano, conforme al procedimiento legalmente establecido y en garantía de sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Con el propósito de verificar la situación jurídica del arma y del ciudadano, el personal policial realizó consulta ante el Centro Integrado Nacional para el Registro de Armas (CINAR), adscrito al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), autoridad competente para la administración del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM). Como resultado de dicha verificación se obtuvo el Certificado CINAR No. 202607-15583, mediante el cual se estableció oficialmente que ni el ciudadano ni el arma de fuego de letalidad reducida (traumática) identificada con número de serie E2VP-20081335 registraban trámite de marcaje e inscripción, ni contaban con permiso ordinario o permiso especial vigente para la tenencia o porte de armas, circunstancia que corroboró objetivamente la información obtenida durante el procedimiento policial.

En consecuencia, quedó plenamente evidenciada la configuración de la causal de incautación prevista en el literal c) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, al encontrarse acreditado que el ciudadano portaba un arma de fuego de letalidad reducida (traumática) y su respectiva munición sin cumplir los requisitos legales establecidos para su tenencia y porte. La actuación policial se desarrolló igualmente en concordancia con la Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026, expedida por la Sexta Brigada del Ejército Nacional, "por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima", vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Por lo anterior, el (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo revólver, marca EKOL Viper 2.5, calibre 9 mm P.A., identificada con número de serie E2VP-20081335, junto con los seis (06) cartuchos de goma calibre 9 mm P.A. sin percutir, fueron dejados a disposición del señor Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué, con el fin de que se adelantara la correspondiente actuación administrativa prevista en el Decreto Ley 2535 de 1993 para definir su situación jurídica.

Finalmente, se deja constancia de que el procedimiento policial fue conocido y atendido por la señora Subintendente Leydy Mairet Ariza Pineda, quien suscribió el informe policial que dio origen a la presente actuación administrativa, con el apoyo del señor Patrullero Fabián Andrés Gutiérrez Oviedo, adscritos a la Zona de Atención Policial No. 02 – CAI Centenario de la Policía Metropolitana de Ibagué.

PROCEDIMIENTO POLICIAL

El decreto ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita" e "impone" en materia de armas de fuego, pues precisamente él:

"(...) se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. C-813-14 (...)"

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCIÓN EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El artículo 29 de la Constitución Nacional, consagra:

"(...) el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable, quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; aun debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; e impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)",

En esencia, el debido proceso constituye una serie de garantías establecidas en la ley para proteger el derecho a la defensa del encartado, así como la preservación y afianzamiento del valor de la justicia reconocida en la Carta fundamental.

Ahora bien, de manera concreta en materia administrativa, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos, que la ley le impone a la Administración, para su ordenado funcionamiento, entre otros se destacan, las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y el capítulo I del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los principios generales de las actuaciones por este reguladas, en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de los actos que modifiquen, creen o extinga derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, presentar, solicitar, controvertir y participar en la práctica de pruebas; actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

Que teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1437 de 2011 *"por el cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, este despacho procede a resolver el estado jurídico del arma incautada el día 26 de julio de 2026, por funcionarios adscritos a la Policía Metropolitana de Ibagué, teniendo como base los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

Consideraciones fácticas

Del análisis integral del material probatorio obrante en el expediente administrativo, esta autoridad establece que el procedimiento que dio origen a la presente actuación administrativa tuvo ocurrencia el día 26 de julio de 2026, aproximadamente a las 22:40 horas, cuando uniformados adscritos a la Zona de Atención Policial No. 02 del CAI Centenario, perteneciente a la Estación de Policía Sur de la Policía Metropolitana de Ibagué, desarrollaban actividades de patrullaje preventivo, vigilancia, control y verificación en cumplimiento de las funciones constitucionales y legales asignadas a la Policía Nacional.

En desarrollo del servicio, la patrulla policial recibió un requerimiento ciudadano a través del dispositivo PDA, generado desde el abonado telefónico No. 3102755739, mediante el cual se alertó sobre la presencia de varios individuos que, al parecer, adoptaban comportamientos sospechosos en inmediaciones del Parque Centenario, ubicado en el barrio La Pola de esta ciudad.

En atención al requerimiento, los uniformados se desplazaron de manera inmediata hasta la carrera 5 con calle 9, donde procedieron a verificar la situación reportada. En ejercicio de las facultades previstas en el ordenamiento jurídico para el mantenimiento de la convivencia y la prevención de conductas que puedan afectar la seguridad ciudadana, realizaron un registro personal a los ciudadanos presentes en el lugar, encontrando que uno de ellos portaba oculta en la pretina del pantalón un arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo revólver, marca EKOL Viper 2.5, calibre 9 mm P.A., identificada con número de serie E2VP-20081335, acabado niquelado y empuñadura de madera color café. Asimismo, durante el procedimiento fue hallado al interior de un bolso de color negro que llevaba consigo el ciudadano un total de seis (06) cartuchos de goma calibre 9 mm P.A., sin percudir, elementos que igualmente quedaron sometidos al procedimiento administrativo correspondiente.

Con ocasión del hallazgo, el personal policial requirió al ciudadano para que acreditara la legal tenencia y porte del arma traumática, solicitándole la exhibición del permiso ordinario de porte, el permiso especial expedido por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), así como la documentación que demostrara el cumplimiento del trámite de marcaje, registro e inscripción del arma, conforme a las obligaciones establecidas en el Decreto Ley 2535 de 1993, el Decreto 1417 de 2021, el Decreto 1070 de 2015 y la Circular Conjunta No. 001 de 2022, expedida por el DCCAE e INDUMIL.

Frente a dicho requerimiento, el ciudadano manifestó de manera expresa que no contaba con permiso ordinario de porte, permiso especial, autorización vigente ni documento alguno que acreditara la legal tenencia, marcaje o registro del arma traumática, circunstancia que permitió evidenciar inicialmente la presunta configuración de la

136

RESOLUCIÓN NÚMERO 00366 DE 03 DE AGOSTO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA Y MUNICIÓN". PÁGINA 4 DE 17 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

causal prevista en el literal c) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, consistente en portar, transportar o poseer armas, municiones o accesorios sin el correspondiente permiso o licencia expedida por la autoridad competente.

En virtud de lo anterior, los uniformados procedieron a materializar la incautación administrativa del arma traumática, los seis (06) cartuchos y los demás accesorios asociados al elemento, diligenciando la correspondiente boleta de incautación, documento que fue suscrito mediante firma e impresión dactilar por el ciudadano, quien además recibió copia íntegra del mismo, garantizándose desde ese momento el conocimiento de las razones que motivaron la actuación policial y el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso dentro de la presente actuación administrativa.

Como parte de las actuaciones de verificación adelantadas durante el procedimiento, el personal policial efectuó consulta ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), autoridad competente para la administración del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM), obteniéndose el Certificado CINAR No. 202607-15583, mediante el cual se verificó oficialmente la situación jurídica tanto del administrado como del arma objeto de la presente actuación administrativa.

De conformidad con la información certificada por el DCCAE, ni el ciudadano ni el arma de fuego de letalidad reducida (traumática) registraban trámite de marcaje e inscripción dentro del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM), ni contaban con permiso ordinario o permiso especial vigente para su tenencia o porte, circunstancia que corroboró objetivamente la inexistencia de habilitación legal para portar el elemento incautado y confirmó los hechos advertidos por los uniformados durante el procedimiento policial.

Debe resaltarse, además, que para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba plenamente vigente la Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026, expedida por la Sexta Brigada del Ejército Nacional, "por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima", disposición que establecía medidas restrictivas respecto del porte de armas dentro del territorio departamental, sin que durante el procedimiento se acreditara que el administrado se encontrara amparado por alguna de las excepciones previstas en dicho acto administrativo.

En consecuencia, los hechos objetivamente acreditados permiten concluir que la actuación desplegada por los funcionarios policiales respondió al cumplimiento de las competencias constitucionales y legales atribuidas a la Policía Nacional para preservar la seguridad y la convivencia ciudadana, encontrándose plenamente sustentada en los elementos materiales de prueba incorporados al expediente administrativo.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar acreditadas dentro de la actuación evidencian que el administrado portaba un arma de fuego de letalidad reducida (traumática), junto con su respectiva munición, sin acreditar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para su tenencia y porte, situación que justificó la adopción de la medida preventiva de incautación prevista en el literal c) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, actuación que igualmente se desarrolló en concordancia con las medidas restrictivas establecidas mediante la Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026, expedida por la Sexta Brigada del Ejército Nacional.

Finalmente, obra en el expediente el comunicado oficial suscrito por la Subintendente Leydy Mairet Ariza Pineda, mediante el cual fueron puestos a disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué el arma traumática, la munición y los accesorios objeto de incautación, dando inicio formal a la presente actuación administrativa conforme a las competencias previstas en el Decreto Ley 2535 de 1993 y las demás disposiciones que regulan el control estatal sobre armas de fuego de letalidad reducida.

Actuaciones posteriores

Finalmente, arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática), munición y accesorios fue dejada a disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué a través del comunicado oficial No. GS-2026-078558-METIB, de fecha 27 de julio de 2026, procedimiento conocido por la señora Subintendente Leydy Mairet Ariza Pineda y el señor Patrullero Fabián Andrés Gutiérrez Oviedo funcionarios adscritos a la Policía Metropolitana de Ibagué. Así mismo, el ciudadano plasmó su firma y huella en la boleta incautación arma de fuego, garantizándosele el ejercicio pleno de sus derechos de defensa y contradicción.

Consideraciones jurídicas

El Decreto Ley 2535 de 1993, "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", constituye el régimen jurídico especial que regula la fabricación, importación, exportación, comercio, adquisición, tenencia, porte, transporte, almacenamiento, uso y control de las armas, municiones y sus accesorios en el territorio nacional. Dicho estatuto desarrolla el monopolio estatal sobre las armas previsto en la Constitución Política y establece las condiciones bajo las cuales los particulares pueden excepcionalmente adquirir, poseer o portar estos elementos, siempre bajo la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente.

Posteriormente, el Decreto 1417 de 2021 incorporó al ordenamiento jurídico una regulación específica respecto de las armas de fuego de letalidad reducida (traumáticas), disponiendo que estas quedaron sometidas al régimen previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993. En consecuencia, este tipo de armas dejó de ser considerado un elemento de libre comercialización y pasó a estar sujeto al cumplimiento de obligaciones legales relacionadas



RESOLUCIÓN NÚMERO 00366 DE 03 DE AGOSTO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA Y MUNICIÓN". PÁGINA 5 DE 17 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

con su marcaje, registro e inscripción, así como a la obtención de los permisos de tenencia o porte expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), autoridad competente para ejercer el control administrativo sobre esta clase de elementos.

La incorporación de las armas traumáticas al régimen especial de control obedece a la necesidad de garantizar la protección de la seguridad pública, la convivencia ciudadana y el orden público, en consideración a que, pese a tratarse de armas de letalidad reducida, poseen capacidad para ocasionar lesiones graves e incluso comprometer la vida e integridad de las personas cuando son utilizadas de manera inadecuada o contraria a la finalidad para la cual fueron diseñadas.

En ese contexto normativo, el artículo 84 del Decreto Ley 2535 de 1993 dispone que las armas, municiones y accesorios que sean incautados por los miembros de la Fuerza Pública deberán ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad competente, con el fin de que esta adelante la correspondiente actuación administrativa y defina su situación jurídica, garantizando en todo momento el debido proceso, el derecho de defensa y la contradicción.

Por su parte, el artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993 establece las causales que facultan a las autoridades para proceder a la incautación administrativa de armas, municiones y accesorios. Particularmente, el literal c) dispone que procederá dicha medida cuando las armas, municiones, explosivos o accesorios sean portados, transportados o poseídos sin el correspondiente permiso o licencia expedido por la autoridad competente, configurándose una causal de carácter objetivo cuya verificación depende de la comprobación del incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la tenencia o el porte de estos elementos.

La finalidad de esta medida consiste en permitir la intervención inmediata de la autoridad administrativa cuando advierta la existencia de una situación contraria al régimen especial de control de armas, evitando que permanezcan en circulación elementos respecto de los cuales no se ha acreditado el cumplimiento de las condiciones legales exigidas para su posesión o porte. En tal sentido, la incautación constituye una medida preventiva y de protección del interés general, orientada a preservar la seguridad pública y la convivencia ciudadana, sin que ello implique un pronunciamiento definitivo sobre la situación jurídica del arma, aspecto que corresponde determinar dentro de la actuación administrativa prevista por la ley.

Así mismo, el artículo 90 del Decreto Ley 2535 de 1993 establece que, una vez recibido el informe presentado por el funcionario que efectuó la incautación, corresponde a la autoridad administrativa competente adelantar la actuación respectiva y definir, mediante acto administrativo debidamente motivado, la situación jurídica de las armas, municiones o accesorios incautados, garantizando durante todo el trámite el respeto por el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción de las pruebas y los principios que orientan la función administrativa.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que el procedimiento policial se originó durante el desarrollo de actividades legítimas de vigilancia, registro, control y verificación de antecedentes adelantadas por miembros de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales. En el marco de dicho procedimiento fue hallada en poder del administrado un arma de fuego de letalidad reducida (traumática) junto con su respectivo proveedor, sin que este acreditara contar con el correspondiente permiso o autorización expedida por la autoridad competente que legitimara su tenencia o porte.

Esta circunstancia fue posteriormente corroborada mediante consulta realizada al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), autoridad competente para la administración del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM), obteniéndose el Certificado CINAR No. 202607-15583, mediante el cual se certificó que ni el administrado ni el arma objeto de la presente actuación registraban trámite de marcaje e inscripción, ni contaban con permiso ordinario o permiso especial vigente para el porte de armas. Dicha certificación constituye un medio probatorio oficial, idóneo y suficiente para acreditar objetivamente la ausencia de los requisitos legales exigidos por el ordenamiento jurídico para la tenencia y el porte del arma de fuego de letalidad reducida (traumática).

De igual manera, se encuentra acreditado que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, se encontraba vigente la Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026, expedida por la Sexta Brigada del Ejército Nacional, *"por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima"*, sin que dentro del expediente obre prueba alguna que permita establecer que el administrado se encontraba comprendido dentro de las excepciones previstas en dicho acto administrativo o que hubiera obtenido autorización especial para portar el arma dentro de la referida jurisdicción.

En consecuencia, para esta autoridad administrativa resulta plenamente acreditada la configuración de la causal prevista en el literal c) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, toda vez que el material probatorio incorporado al expediente demuestra de manera objetiva que el administrado portaba un arma de fuego de letalidad reducida (traumática) y su respectivo proveedor sin acreditar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para ello. La ausencia del correspondiente trámite de marcaje e inscripción, así como la inexistencia de permiso ordinario o permiso especial expedido por la autoridad competente, constituyen circunstancias suficientes para concluir que la actuación policial se encontraba plenamente respaldada por el ordenamiento jurídico.

Bajo ese contexto, la medida de incautación adoptada por el personal uniformado respondió al pleno sustento fáctico y jurídico derivado de la comprobada ausencia de los requisitos legales exigidos para la tenencia y el porte

446

RESOLUCIÓN NÚMERO 00366 DE 03 DE AGOSTO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA Y MUNICIÓN". PÁGINA 6 DE 17 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

del arma de fuego de letalidad reducida (traumática) y su accesorio. En consecuencia, la intervención policial no obedeció a criterios subjetivos o discrecionales, sino al ejercicio legítimo de las facultades conferidas por el Decreto Ley 2535 de 1993 para prevenir la permanencia de situaciones contrarias al régimen especial de control de armas.

Así las cosas, este despacho considera que la actuación adelantada se ajustó plenamente a los principios de legalidad, prevención, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, eficacia y protección del interés general que orientan el ejercicio de la función administrativa y de la actividad de policía. La medida adoptada constituyó una respuesta legítima, adecuada y necesaria para garantizar el cumplimiento del régimen especial de control de armas, proteger la seguridad pública, preservar la convivencia ciudadana y materializar el deber constitucional del Estado de ejercer control sobre las armas cuya tenencia y porte se encuentran sometidos a autorización previa.

En mérito de lo expuesto, y sin perjuicio del análisis posterior que corresponde efectuar respecto de la decisión definitiva sobre los elementos objeto de la presente actuación administrativa, este despacho concluye que resulta jurídicamente procedente mantener la medida de incautación respecto del arma de fuego de letalidad reducida (traumática) y el proveedor incautados, por encontrarse plenamente acreditado que la actuación policial se desarrolló con observancia del marco normativo vigente y con fundamento en la comprobada ausencia de los requisitos legales exigidos para su tenencia y porte.

DECRETO 1417 DE 2021

Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

"Artículo 2.2.4.3.3. Objeto. El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.

Artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

Artículo 2.2.4.3.5. Ámbito de Aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional.

ARTICULO 2.2.4.3.6. Armas Traumáticas. Las armas traumáticas se clasifican como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso restringido.
3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso civil de defensa personal.

Artículo 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente decreto y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Parágrafo. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente."

ARTICULO 2.2.4.3.8. Procedimiento de marcaje o registro durante la transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la industria militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6.

ARTICULO 2.2.4.3.10. Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas Traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación que para ello establezca INDUMIL, después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, el termino se contara a partir del marcaje y registro de cada arma traumática.

DECRETO 1070 DE 2015

Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa

"ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso

26

RESOLUCIÓN NÚMERO 00366 DE 03 DE AGOSTO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA Y MUNICIÓN". PÁGINA 7 DE 17 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente."

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2535 de 1993.

"Artículo 6o. DEFINICION DE ARMAS DE FUEGO. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas."

Que la circular Conjunta No. 001 del 29 de junio del 2022, el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la industria Militar en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial la establecida mediante el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6 del decreto 1417 de 2021, establece el procedimiento para marcaje y registro de las armas traumáticas.

"PLAZO: De conformidad con el artículo 2,2,4,3,10, DEL DECRETO 1417 DE 2021 las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente circular a partir del 04/07/2022 hasta el 04/03/2023 término ampliado por indumil hasta el 04/07/2023 mediante el comunicado No. 02.713.530 del 21/03/2023, para personas que se registraron antes de finalizar el primer plazo en la plataforma SIAME. y solicitud del permiso de porte y/o tenencia hasta el día 04 de noviembre de 2023."

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, **pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales**, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida." (Subrayas y negrillas propias).

Que la misma Federación en su Resolución 025 del 28 de abril de 2021, establece las modalidades que se practican bajo la supervisión de ellos, señalando:

"No existe ninguna modalidad de tiro deportivo que se practique bajo la supervisión de la Federación Colombiana de Tiro y que implique el uso de armas denominadas traumáticas o de letalidad reducida, FEDETIRO no autoriza el uso de este tipo de armas en las Competencias oficiales y FEDETIRO aclara que no tiene relación alguna con las personas o instituciones que hacen prácticas de cualquier tipo con armas traumáticas o de letalidad reducida."

Que el decreto No. 1482 del 31 de diciembre de 2025 "por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión General de Permisos para el porte de armas de fuego".

"Artículo 1. Prórroga medida de suspensión: Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del decreto 2535 de 1993, en consecuencia, con el artículo 10 de la ley 1119 de 2006, continuaran adoptando dichas medidas desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2026."

Que la resolución 001 de 27 de febrero de 2026 "por medio del cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima".

"ARTICULO 1°. SUSPENDER la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en el Departamento del Tolima, desde las 24:00 horas del día Viernes 27 de febrero del dos mil veintiséis (2026) hasta las 23:59 horas del día Jueves 31 de diciembre del dos mil veintiséis (2026).

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 regula el régimen de armas, municiones y explosivos en el territorio nacional, estableciendo las causales en las cuales procede la incautación preventiva de armas de fuego por parte de la autoridad competente.

En ese sentido, el artículo 85, literal c, dispone expresamente:

"(...) Artículo 85. Causales de incautación. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)."

POSICIÓN DEL ESTADO FRENTE A LA POSESIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO

Igualmente, se considera pertinente ilustrar al administrado sobre la posición jurídica del Estado respecto de la posesión y porte de armas de fuego, precisando que las armas no son de propiedad privada, sino que pertenecen al Estado, el cual, en ejercicio de su potestad de control, autoriza de manera excepcional y condicionada su tenencia o porte mediante la expedición de los respectivos permisos.

En este sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-296 de 1995, estableció que el permiso para portar o tener armas de fuego no constituye un derecho adquirido, sino una autorización administrativa revocable y sujeta al cumplimiento estricto de las condiciones legales, orientadas a la preservación del orden público, la seguridad ciudadana y la protección de la vida e integridad personal.

MONOPOLIO DE LAS ARMAS

Igualmente se considera procedente ilustrar al administrado la posición del Estado referente a la posesión de las armas de fuego:

Las armas no son de las personas sino del Estado y es este quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, al respecto en sentencia C-296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

MONOPOLIO DE LAS ARMAS EJERCIDA POR EL ESTADO Y NECESIDAD DE PROTECCION

La Constitución Política de 1991 consagró un monopolio estatal sobre las armas, en virtud del cual su fabricación, posesión y porte por parte de los particulares se encuentra supeditada a la obtención del respectivo permiso otorgado por el Estado. En ese orden de ideas, no puede afirmarse que la instauración de dicho monopolio contraría lo dispuesto en el artículo 336 de la Carta Política, toda vez que se trata de un monopolio de origen constitucional, claramente diferenciado de los monopolios de carácter económico a los que alude la citada disposición.

En consecuencia, no existe una propiedad privada originaria sobre las armas, a diferencia de lo que ocurre con el derecho fundamental a la propiedad privada reconocido en el artículo 58 de la Constitución Política.

En ejercicio de las facultades derivadas de este monopolio constitucional, el Estado ha otorgado permisos de carácter excepcional a determinados ciudadanos para la tenencia o el porte de armas de fuego, quienes las consideran necesarias para la protección de bienes jurídicos como la vida, la integridad personal o el patrimonio. Sin embargo, no puede desconocerse el alto potencial ofensivo y lesivo de estos elementos, razón por la cual el Estado, a través de sus instituciones, debe ejercer un control estricto y permanente sobre su uso y circulación.

Dicho control tiene como finalidad primordial evitar que los ciudadanos lleguen a considerar que la defensa de sus derechos solo es posible mediante el uso de la fuerza o la violencia, prescindiendo de los mecanismos pacíficos, institucionales y alternativos que la Constitución y la ley han previsto para la resolución de los conflictos derivados de las relaciones interpersonales.

En tal sentido, al ejercer el monopolio sobre las armas de fuego, el Estado debe velar por el mantenimiento del orden social y por la creación de las condiciones necesarias que permitan el ejercicio efectivo de los derechos y libertades públicas en un ambiente de convivencia pacífica, en cumplimiento de los fines esenciales consagrados en el artículo 2 superior. Sobre este particular, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado, entre otras, en la Sentencia C-038 de 1995, por medio de la cual se indicó lo siguiente:

"(...) La restricción del porte de armas y la penalización de quienes no se sometan a las regulaciones estatales son entonces un medio del cual se vale el Estado para proteger los derechos de las personas. La razón de ser de un Estado no solo está en buscar medidas represivas al momento de cometerse un daño, sino en evitar que se profiera el mismo. Así, el control estatal de las armas constituye un marco jurídico de prevención al daño".

"el estado moderno es aquella institución que aspira en lograr el monopolio eficaz y legítimo de la coacción en un determinado territorio; con ello se busca evitar los peligros que, para la convivencia social, implica la multiplicación de poderes armados privados (...)

Todo ello está directamente relacionado con el tema de fabricación, comercio y porte de armas, puesto que un arma, por esencia, es un objeto susceptible de herir o matar, como lo demuestra la definición legal citada en el anterior numeral. Incluso las llamadas "armas de defensa personal" mantienen ese carácter, puesto que su poder defensivo deriva de su potencial ofensivo.

Así, un objeto que sirve para que una persona se defienda, pero que no le permite herir o matar al agresor no es, en sentido estricto, un arma. Las armas están entonces indisolublemente ligadas con la violencia potencial y la coacción. Esto explica entonces la ratio legis o finalidad objetiva de la norma impugnada. En efecto, el legislador, al incriminar tal conducta, partió de "ese peligro presunto, ese riesgo mediano a la posesión de instrumentos idóneos para poner en peligro la vida e integridad de los particulares, el patrimonio o la pacífica y normal convivencia de la comunidad".

48

Los Estados se fundamentan entonces para penalizar tales conductas en el riesgo que para la vida, la paz y la integridad física de las personas está asociado a una disponibilidad irrestricta de armas para los asociados. Y lo cierto es que la mayoría de los estudios empíricos confirman que existe una importante relación entre una mayor violencia y una mayor posesión y porte de armas entre los particulares. En tales circunstancias, resulta iluso argumentar, como lo hace el demandante, que el Estado solo puede legítimamente controlar el uso de las armas que están destinadas a agredir o cometer delitos, puesto que las armas de defensa personal mantienen su potencial ofensivo, y resulta imposible determinar, con certeza, cuál va a ser su empleo efectivo.

En efecto, si un arma de defensa no fuera susceptible de causar lesiones o la muerte a otra persona, dejaría de ser considerada un arma. Su sola posesión implica, por tanto, riesgos objetivos. En este sentido, numerosos estudios han concluido que la defensa efectiva de la vida mediante el porte de armas de uso defensivo no solo presenta una eficacia cuestionable, sino que, además, el número de personas que fallecen de manera accidental como consecuencia de la presencia de estas armas en poder de particulares resulta significativamente alto.

Esta realidad se evidencia con mayor claridad en el contexto colombiano, dado que, como lo señalan tanto documentos oficiales como diversas investigaciones académicas, una parte sustancial del incremento de la violencia homicida se encuentra directamente relacionada con la amplia disponibilidad de armas de fuego en la población.

Así mismo en la sentencia de Constitucionalidad 867del 2010, determino:

"(...) el argumento en virtud del cual es legítima la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que estas no estén dirigidas a la agresión sino a la defensa en una distinción infundada. En efecto, el poder defensivo de las armas se explica en medio de una situación de disuasión en la cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas llamadas defensivas no representaran un peligro para la sociedad- como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema- nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran. Es justamente porque el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas que se limita la tenencia y el porte de armas. Porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando las personas disponen de armas" (subrayas y negrillas propias).

"Artículo 1. Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto-ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023". (Subrayas y negrilla fuera de texto original). (...)"

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-061 de 2002, ha reiterado que el principio de legalidad constituye un pilar esencial en el ejercicio de las funciones judiciales y administrativas, en virtud del cual las autoridades públicas se encuentran obligadas a actuar con estricta sujeción a la Constitución Política, la ley y las normas que regulan el procedimiento correspondiente.

En desarrollo de dicho principio, las autoridades deben respetar de manera rigurosa las formas propias de cada actuación, garantizando la efectividad de aquellas normas que permiten a los administrados conocer las actuaciones, presentar, solicitar y controvertir pruebas, así como ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción. En este sentido, el debido proceso administrativo se concibe como el conjunto de reglas jurídicas preexistentes que limitan el ejercicio del poder del Estado y establecen las garantías necesarias para la protección de los derechos de los administrados, de modo que ninguna actuación de la administración quede sometida al arbitrio o discrecionalidad indebida de la autoridad.

Así mismo, las actuaciones administrativas deben asegurar una participación real, efectiva y oportuna de los administrados, permitiéndoles intervenir activamente en el trámite y controvertir las decisiones que puedan afectar sus derechos, evitando que la función administrativa se ejerza de manera arbitraria o contraria a los fines del Estado.

De igual forma, el principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado al principio de tipicidad, en cuanto exige que tanto las conductas susceptibles de reproche administrativo como las consecuencias jurídicas que de estas se derivan se encuentren expresamente previstas en la norma, lo cual garantiza certeza, previsibilidad y seguridad jurídica frente a la actuación de la administración pública.

COMPORTAMIENTO CIUDADANO COMO DEBER CONSTITUCIONAL

El adecuado comportamiento de las personas en sociedad no constituye únicamente una virtud individual, sino que representa un deber constitucional y legal, indispensable para la convivencia pacífica y el mantenimiento del orden social. Los deberes constitucionales han sido definidos como aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a toda persona o ciudadano, orientados a garantizar la armonía social y el respeto por los derechos de los demás.

En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución Política habilitan al legislador para desarrollar y concretar las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de los parámetros básicos de conducta social

RESOLUCIÓN NÚMERO 00366-DE 03 DE AGOSTO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA Y MUNICIÓN". PÁGINA 10 DE 17 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

establecidos por el Constituyente, incluyendo la imposición de medidas preventivas o sancionatorias, siempre bajo el respeto del debido proceso y los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En aplicación del principio constitucional del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1437 de 2011, se garantiza a los administrados el derecho a conocer las actuaciones adelantadas por la administración, a solicitar, aportar y controvertir pruebas, a ejercer de manera plena los derechos de defensa y contradicción, a interponer los recursos procedentes contra los actos administrativos y, en general, a gozar de todas las garantías constitucionales y legales previstas dentro de las actuaciones administrativas.

En el caso que se analiza, se advierte que al ciudadano involucrado se le garantizó el acceso efectivo a la actuación administrativa, informándole de forma clara, suficiente y oportuna las razones que motivaron la incautación del arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática), munición y accesorios, así como la autoridad competente para conocer del asunto, brindándole las condiciones necesarias para el ejercicio de su derecho de defensa conforme a la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, se deja constancia que, desde la fecha en que le fue notificada la incautación del arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática) y munición al ciudadano Leonel Andrés Rodríguez Guerrero y hasta la expedición del presente acto administrativo, no compareció ante este Comando de Policía con el fin de rendir versión libre, presentar explicaciones, ni aportar o solicitar pruebas que estimara pertinentes dentro del trámite administrativo correspondiente.

De igual manera es importante resaltar que el presente acto administrativo, se da dentro de los términos establecidos en el artículo 90 del decreto 2535 de 1993.

"(...) ARTÍCULO 90. Acto administrativo. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba. (...)"

En consecuencia, del análisis integral del procedimiento adelantado, este Despacho concluye que se han garantizado plenamente los derechos del administrado, en especial los relativos a conocer las actuaciones administrativas, solicitar, aportar y controvertir pruebas, ejercer el derecho de defensa y contradicción, impugnar las decisiones adoptadas y, en general, gozar de todas las garantías constitucionales y legales que rigen la actuación administrativa.

DOCUMENTOS DE PRUEBA

- A folio 2 obra comunicado oficial GS-2026-078558-METIB, de fecha 27 de julio de 2026, suscrito por la señora Subintendente Leydy Mairet Ariza Pineda, mediante el cual deja a disposición del comando un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo revólver, marca EKOL Viper 2.5, calibre 9.mm P.A. serie No. E2VP-20081335 y seis (06) cartuchos calibre 9.mm P.A., elementos incautados al ciudadano Leonel Andrés Rodríguez Guerrero, identificado con contraseña No. 1.006.125.149 de Ibagué.
- A folio 3, obra boleta incautación arma de fuego de fecha 26 de julio de 2026, debidamente diligenciada con firma, y huella del ciudadano Leonel Andrés Rodríguez Guerrero, identificado con contraseña número 1.006.125.149 de Ibagué, mediante la cual se incauta un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo revólver, marca EKOL Viper 2.5, calibre 9. mm P.A. serie No. E2VP-20081335 y seis (06) cartuchos calibre 9. mm P.A.
- A folio 4, obra copia de la contraseña No. 1.006.125.149 de Ibagué, correspondiente al señor Leonel Andrés Rodríguez Guerrero.
- A folio 5 obra copia de la certificación CINAR No. 202607-15583, mediante la cual se acredita que el señor Leonel Andrés Rodríguez Guerrero y un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo revólver, marca EKOL Viper 2.5, calibre 9.mm P.A. serie No. E2VP-20081335 y seis (06) cartuchos calibre 9.mm P.A., no se encuentran registrados, ni cuentan con permisos vigentes para el porte o tenencia de armas de fuego o traumáticas.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al análisis del caso concreto, esta autoridad administrativa, una vez efectuado el estudio integral y armónico del expediente, de las pruebas legal y oportunamente allegadas y de las normas que regulan la materia, concluye que la medida de incautación administrativa adoptada por el personal uniformado se encuentra plenamente ajustada al ordenamiento jurídico, al evidenciarse de manera objetiva la configuración de la causal prevista en el literal c) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, relacionada con el porte, transporte o posesión de armas, municiones o accesorios sin el correspondiente permiso o licencia expedida por la autoridad competente.

En efecto, se encuentra plenamente acreditado que durante el procedimiento policial adelantado por uniformados adscritos a la Policía Metropolitana de Ibagué fue hallado en poder del administrado un arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo revólver, junto con su respectiva munición, sin que este acreditara contar con el permiso ordinario de porte, permiso especial o cualquier otra autorización vigente que legitimara jurídicamente su tenencia o porte.

Dicha circunstancia no constituye una simple afirmación consignada en el informe policial, sino que fue corroborada mediante el Certificado CINAR expedido por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), autoridad competente para la administración del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM), documento oficial que hace parte del expediente administrativo y mediante el cual se verificó que tanto el administrado como el arma objeto de la actuación no registraban trámite de marcaje e inscripción, ni contaban con permiso ordinario o permiso especial vigente para la tenencia o porte, circunstancia que desvirtúa cualquier presunción de legalidad respecto del elemento incautado.

Debe resaltarse que la certificación expedida por el DCCAE constituye el medio idóneo y oficial para establecer la situación jurídica de las armas de fuego y armas de letalidad reducida dentro del territorio nacional, razón por la cual la información allí contenida reviste plena fuerza probatoria frente a la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico en materia de registro, marcaje, tenencia y porte.

Asimismo, obra dentro del expediente la correspondiente boleta de incautación, documento que fue debidamente suscrito mediante firma e impresión dactilar por el administrado, quien recibió copia íntegra de la misma al momento del procedimiento policial. Esta circunstancia demuestra que el ciudadano tuvo conocimiento inmediato de las razones jurídicas y fácticas que motivaron la actuación policial, de los elementos objeto de incautación y de la autoridad competente para adelantar el procedimiento administrativo posterior, garantizándose desde el inicio de la actuación el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

De igual forma, se encuentra acreditado que para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba plenamente vigente la Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026, expedida por la Sexta Brigada del Ejército Nacional, mediante la cual se suspendió el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima. En consecuencia, aun en el evento de existir un eventual permiso ordinario —circunstancia que en el presente asunto tampoco fue demostrada— resultaba indispensable acreditar la correspondiente autorización especial expedida por la autoridad competente para portar el arma dentro de dicha jurisdicción, situación que igualmente no fue evidenciada dentro del expediente.

Aun en el evento hipotético de que el administrado hubiese aportado documentos tales como la factura de venta, la declaración de importación, la tarjeta de propiedad o cualquier otro documento relacionado con la adquisición del arma, tales documentos únicamente tendrían la virtualidad de acreditar su origen o procedencia comercial, mas no demostrarían el cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para su tenencia o porte. En efecto, dichos documentos no sustituyen ni equivalen al trámite de marcaje e inscripción ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), ni acreditan la existencia de permiso ordinario o permiso especial vigente expedido por la autoridad competente, requisitos que constituyen presupuestos autónomos e indispensables para la legal tenencia y porte de armas de fuego de letalidad reducida (traumáticas).

De igual manera, durante el desarrollo de la presente actuación administrativa no obra elemento probatorio alguno que desvirtúe la información contenida en la certificación oficial expedida por el DCCAE, ni que permita concluir que el administrado cumplía las exigencias previstas en el Decreto Ley 2535 de 1993, el Decreto 1417 de 2021, el Decreto 1070 de 2015 y las demás disposiciones reglamentarias que regulan el control estatal sobre este tipo de armas. Por el contrario, el acervo probatorio resulta uniforme, coherente, convergente y suficiente para demostrar que el arma objeto de la presente actuación carecía del correspondiente trámite de marcaje e inscripción, así como de permiso ordinario y permiso especial vigente para su tenencia o porte.

En consecuencia, para esta autoridad administrativa resulta plenamente acreditado que el administrado incumplió las obligaciones legales impuestas por el régimen especial que regula las armas de fuego de letalidad reducida, configurándose de manera objetiva la causal de incautación prevista en el literal c) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993. En ese sentido, la actuación desplegada por los uniformados se encuentra sustentada en criterios objetivos, verificables y legalmente comprobados, desarrollándose en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, prevención, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, eficacia y protección del interés general que orientan la función administrativa y el ejercicio de la actividad de policía.

Por lo anterior, este despacho concluye que la medida administrativa de incautación adoptada durante el procedimiento policial no solo fue legítima y necesaria frente a las circunstancias objetivamente verificadas, sino que además encuentra pleno respaldo en el material probatorio incorporado al expediente y en el marco normativo vigente que regula el control estatal sobre las armas de fuego de letalidad reducida, razones por las cuales corresponde continuar el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993 para definir la situación jurídica definitiva de los elementos objeto de la presente actuación.

Valoración probatoria y debido proceso

Este Comando procede a efectuar la valoración integral del material probatorio obrante dentro de la presente actuación administrativa, conforme a las reglas de la sana crítica, entendida como el sistema de apreciación probatoria que armoniza la libre convicción del operador jurídico con los postulados de la lógica, la experiencia, el conocimiento técnico y las reglas de la razonabilidad, permitiendo establecer de manera objetiva la ocurrencia de los hechos y la configuración de las causales legales que motivaron la incautación administrativa del arma traumática y sus accesorios.

En ese sentido, los informes policiales, boleta de incautación y demás documentos que integran el expediente administrativo constituyen documentos públicos, elaborados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, razón por la cual gozan de presunción de autenticidad y plena fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242, 244 y 257 de la Ley 1564 de 2012 —Código General del Proceso—, aplicables por remisión normativa y por los principios generales que orientan la actividad administrativa.

El artículo 242 del Código General del Proceso dispone que:

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención (...)".

Por su parte, el artículo 244 ibidem establece:

"(...) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando exista certeza de la persona a quien se atribuye el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso (...)".

Así mismo, el artículo 257 del mismo estatuto procesal señala:

"(...) Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)".

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 29 de mayo de 2003, Radicación No. 13919, precisó que los documentos públicos constituyen plena prueba frente a las partes y terceros, vinculando a la autoridad decisora respecto de los hechos y manifestaciones allí consignados, salvo prueba en contrario legalmente aportada.

"(...) El documento es público cuando es otorgado por un funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención. De estos se presume su autenticidad y constituyen plena prueba frente a todos: entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria vincula también al juez, quien, por regla general, no puede poner en duda su contenido, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones consignados en él (...)".

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el monopolio de las armas en Colombia corresponde constitucionalmente al Estado, quien regula de manera estricta las condiciones bajo las cuales los particulares pueden acceder excepcionalmente a permisos de tenencia o porte. Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 1995 precisó que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe un derecho fundamental o constitucional al porte de armas, toda vez que cualquier autorización para poseerlas o portarlas deriva exclusivamente de la habilitación estatal y se encuentra sometida a las limitaciones, restricciones y controles establecidos por la ley.

"(...) En Colombia no existe ningún derecho Constitucional de las personas a adquirir y portar armas de defensa personal. Un tal derecho no aparece expresamente en ninguna parte del texto constitucional, y sería un exabrupto hermenéutico considerar que se trata de alguno de los derechos innominados que son inherentes a la persona humana (CP art. 94), cuando todos los principios y valores constitucionales se orientan en el sentido de fortalecer el monopolio de las armas en el Estado, como condición de la convivencia pacífica y democrática. En efecto, como se verá a continuación, la Constitución de 1991 estableció un riguroso monopolio de las armas en el Estado. (...)".

"(...) el único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión y uso se deriva del permiso estatal. Junto al indicado monopolio, dada la necesidad del permiso para la constitución y circulación de derechos ulteriores sobre las armas y demás elementos bélicos, cabe reconocer una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión. A partir de esta reserva el Estado puede, en los términos de la ley, crear y administrar titularidades privadas, a través de la técnica administrativa del permiso. La propiedad y posesión de los particulares no tiene frente a este conjunto de bienes un valor constitucional originario que pueda oponerse al Estado. Por lo contrario, cualquier titularidad proviene de éste y tiene el alcance relativo que pueda en cada caso derivarse de las leyes". Sentencia C-077 de febrero 25 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. (...)".

RESOLUCIÓN NÚMERO 00366 DE 03 DE AGOSTO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA Y MUNICIÓN". PÁGINA 13 DE 17 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

En igual sentido, la Sentencia C-077 de 1993 reiteró que toda titularidad privada sobre armas posee carácter relativo y condicionado, subordinado siempre al control estatal y a las necesidades de preservación de la convivencia, la seguridad ciudadana y el orden público.

De manera concordante, el Decreto 1417 de 2021 incorporó al régimen de control estatal las armas traumáticas o de letalidad reducida, reconociendo que su funcionamiento mediante combustión química y capacidad de propulsar proyectiles con potencial lesivo justifican plenamente la intervención y vigilancia de las autoridades competentes. Así mismo, el artículo 2.2.4.3.7 del Decreto 1070 de 2015 establece expresamente la obligación de contar con permiso previo para la tenencia y/o porte de armas traumáticas, precisando que la simple factura de compra, certificado comercial o carné de propiedad no constituye autorización legal suficiente para su porte o tenencia.

En el caso concreto, no solo se acreditó que el ciudadano Leonel Andrés Rodríguez Guerrero carecía de permiso, autorización, marcaje o registro expedido por la autoridad competente —DCCAE— respecto del arma traumática objeto de incautación, sino también que poseía dicho elemento dentro de una jurisdicción donde se encontraba vigente la suspensión general de permisos para el porte de armas, dispuesta mediante Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026 expedida por la Sexta Brigada del Ejército Nacional, medida adoptada con el propósito de fortalecer las condiciones de seguridad y convivencia ciudadana en el departamento del Tolima.

De igual manera, este despacho observa que durante el procedimiento administrativo fueron plenamente garantizados los derechos fundamentales del administrado y las garantías propias del debido proceso, en concordancia con los postulados desarrollados por la Corte Constitucional en Sentencia T-061 de 2002, toda vez que el ciudadano fue informado oportunamente de los motivos de la incautación, conoció las razones jurídicas y fácticas de la actuación, suscribió la correspondiente boleta de incautación, estampó su huella dactilar como constancia de notificación y recibió copia íntegra del documento, sin que se evidencie vulneración alguna a sus derechos de defensa, contradicción o publicidad.

En consecuencia, este Comando concluye que la actuación desplegada por los funcionarios policiales se ajustó plenamente a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, razonabilidad, necesidad y seguridad jurídica, encontrándose debidamente acreditadas las causales legales que motivaron la incautación administrativa del arma traumática y sus accesorios, razón por la cual la medida adoptada resulta legítima, válida y jurídicamente procedente conforme al ordenamiento jurídico vigente.

FUNDAMENTO NORMATIVO DEL DECOMISO Y RÉGIMEN APLICABLE

Conforme a lo establecido en el Decreto 1417 del 04 de noviembre de 2021, *"Por el cual se adicionan artículos al Decreto 1070 de 2015 sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de armas"*, se determinó de manera expresa que las armas traumáticas deben ser consideradas armas para efectos legales, en los siguientes términos:

"Las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daño, traumatismo y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6° del Decreto Ley 2535 de 1993."

De igual forma, el mismo decreto, en su artículo 2.2.4.3.4, dispone:

"Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones."

En ese sentido, las armas traumáticas no constituyen elementos de libre porte, sino que se encuentran sometidas al régimen de control estatal, exigiéndose para su tenencia, marcaje y porte la respectiva autorización del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE).

En consecuencia, el porte de un arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática), munición y accesorios sin la debida autorización no puede ser convalidado por la simple posesión material del elemento, ni por la alegación de desconocimiento de la norma, en atención al principio jurídico según el cual nadie puede alegar su propia culpa o ignorancia en su favor.

IDONEIDAD Y NECESIDAD DEL DECOMISO DEFINITIVO FRENTE AL CASO CONCRETO

Para este despacho, el decomiso definitivo de las armas, municiones y sus accesorios constituye la medida administrativa que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, resulta idónea, necesaria, razonable y proporcional para restablecer el orden jurídico vulnerado cuando, dentro de la actuación administrativa, se acredita la configuración de alguna de las contravenciones previstas en el Decreto Ley 2535 de 1993. Esta medida no persigue una finalidad exclusivamente sancionatoria, sino que responde a una función eminentemente preventiva, correctiva y de protección del interés general, orientada a garantizar la eficacia del régimen especial de control de armas, preservar el monopolio estatal previsto en el artículo 223 de la Constitución Política y salvaguardar bienes jurídicos superiores como la vida, la integridad personal, la seguridad pública, la convivencia ciudadana y el orden público, cuya protección constituye uno de los fines esenciales del Estado conforme al artículo 2 de la Constitución Política.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00366 DE 03 DE AGOSTO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA Y MUNICIÓN". PÁGINA 14 DE 17 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

El régimen previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993 distingue claramente dos momentos dentro del ejercicio de las facultades administrativas de control sobre las armas. En una primera etapa, el artículo 85 faculta a las autoridades para adoptar la incautación como una medida preventiva, inmediata y de carácter transitorio cuando se configure alguna de las causales allí previstas, con el propósito de neutralizar de manera inmediata una situación que comprometa el orden jurídico o la seguridad ciudadana. Posteriormente, una vez iniciada la actuación administrativa y garantizado el ejercicio del debido proceso, corresponde a la autoridad competente valorar integralmente el material probatorio y definir la situación jurídica de las armas, municiones y accesorios incautados.

En este contexto, el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993 establece de manera expresa las contravenciones que dan lugar al decomiso definitivo de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, entre ellas, portar o poseer armas sin permiso expedido por autoridad competente; portar armas con permisos vencidos; portar armas durante la suspensión general de permisos decretada por la autoridad competente; portar armas con permiso únicamente de tenencia; portar municiones no autorizadas, así como las demás hipótesis expresamente previstas por el legislador. Dichas conductas constituyen presupuestos normativos que habilitan a la autoridad administrativa para disponer el decomiso definitivo, siempre que su configuración haya sido demostrada dentro de una actuación adelantada con plena observancia de las garantías del debido proceso.

Debe resaltarse que la configuración de cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993 no constituye una simple facultad discrecional para la Administración, sino el presupuesto jurídico que habilita la adopción del decomiso definitivo como consecuencia expresamente prevista por el legislador. En tal sentido, una vez acreditada la contravención mediante el correspondiente procedimiento administrativo y garantizado el derecho de defensa y contradicción del administrado, la autoridad competente no puede prescindir de la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en la ley, pues hacerlo implicaría desconocer el principio de legalidad que rige la función administrativa, vaciar de contenido el régimen especial de control de armas y permitir la permanencia de una situación expresamente proscrita por el ordenamiento jurídico.

De esta manera, el decomiso definitivo no constituye una consecuencia automática derivada de toda incautación ni una medida de carácter confiscatorio, sino una decisión administrativa que debe encontrarse precedida de una actuación en la que se garantice plenamente el debido proceso, permitiendo al administrado ejercer los derechos de defensa y contradicción, aportar pruebas, controvertir las allegadas y formular las explicaciones que considere pertinentes. Solo una vez agotado dicho procedimiento y verificada la configuración de alguna de las contravenciones previstas en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, la autoridad administrativa se encuentra jurídicamente habilitada para disponer el decomiso definitivo mediante acto administrativo debidamente motivado.

Desde esta perspectiva, el decomiso definitivo constituye el mecanismo mediante el cual el Estado materializa el ejercicio de la potestad de policía administrativa sobre las armas, impidiendo que permanezcan en poder de particulares elementos cuya tenencia o porte resulta incompatible con las exigencias del régimen especial de control. No se trata de una medida confiscatoria ni de una actuación arbitraria, sino de una consecuencia jurídica expresamente prevista por el legislador para garantizar el cumplimiento efectivo del monopolio estatal sobre las armas, prevenir riesgos para la seguridad pública y asegurar la protección de los derechos e intereses colectivos cuya salvaguarda corresponde al Estado.

En ese orden de ideas, la devolución de las armas, municiones o accesorios únicamente resulta jurídicamente viable cuando el administrado acredita el cumplimiento integral de las exigencias previstas por el ordenamiento jurídico y del análisis del expediente no se desprende la configuración de ninguna de las causales legales de decomiso. Por el contrario, cuando se demuestra la inexistencia de permisos, autorizaciones, registros, marcajes o cualquier otro requisito exigido por la legislación especial, o cuando concurren las circunstancias objetivas previstas en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, la devolución deviene jurídicamente improcedente, pues implicaría desconocer una consecuencia expresamente establecida por el legislador, permitir la permanencia de una situación contraria al ordenamiento jurídico y comprometer los fines preventivos perseguidos por el régimen especial de control de armas.

De igual forma, la imposición de una multa, considerada de manera aislada, no resulta suficiente cuando del expediente se desprende la configuración de alguna de las contravenciones para las cuales el propio legislador estableció el decomiso definitivo como consecuencia jurídica. La sanción pecuniaria no elimina la situación irregular derivada del incumplimiento de las obligaciones legales relacionadas con el control de armas, ni neutraliza el riesgo que representa permitir que estas permanezcan en poder de quien no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. En tales circunstancias, el decomiso constituye la única medida capaz de restablecer de manera efectiva el orden jurídico vulnerado, garantizar la eficacia de las normas especiales que regulan el control estatal sobre las armas y proteger adecuadamente el interés general.

Así mismo, resulta pertinente precisar que la eventual presentación de documentos de naturaleza comercial, tributaria o contractual, tales como facturas de venta, declaraciones de importación, certificados de adquisición, tarjetas de propiedad o cualquier otro documento similar, únicamente permite acreditar aspectos relacionados con la adquisición o procedencia del bien, pero en ningún caso sustituye ni equivale a los permisos, autorizaciones, registros o marcajes expedidos por la autoridad competente, los cuales constituyen requisitos autónomos, independientes e indispensables para la legal tenencia y porte de armas sometidas al régimen especial de control. En consecuencia, la acreditación de la propiedad del arma no implica, por sí misma, la legalidad de su tenencia o porte, ni desvirtúa las contravenciones previstas en el Decreto Ley 2535 de 1993.

AF

RESOLUCIÓN NÚMERO 00366 DE 03 DE AGOSTO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA Y MUNICIÓN". PÁGINA 15 DE 17 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Finalmente, una vez agotadas las etapas propias de la actuación administrativa, garantizado el derecho de defensa y valorado integralmente el acervo probatorio, corresponde a la autoridad competente adoptar la decisión que resulte ajustada al ordenamiento jurídico. En consecuencia, cuando del análisis del expediente se concluye que concurren las causales previstas por el Decreto Ley 2535 de 1993 y que el administrado no logró desvirtuar los hechos que motivaron la actuación ni acreditar el cumplimiento de las exigencias legales para la tenencia o porte del arma, el decomiso definitivo constituye la consecuencia jurídica prevista por el artículo 89 del citado decreto y la única medida administrativa que satisface plenamente los principios de legalidad, eficacia, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, prevención y protección del interés general. De esta manera, la decisión administrativa no solo restablece el orden jurídico vulnerado, sino que garantiza la efectividad del régimen especial de control de armas, materializa el monopolio estatal consagrado en el artículo 223 de la Constitución Política y cumple el deber constitucional de las autoridades de proteger la vida, la integridad personal, la seguridad pública y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional.

PROCEDENCIA DEL DECOMISO DEFINITIVO Y VERIFICACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO

Del análisis integral, objetivo y armónico del material probatorio legal y oportunamente incorporado al expediente administrativo, este despacho encuentra plenamente acreditado el incumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la fabricación, importación, marcaje, registro, tenencia, porte, transporte, control y fiscalización de las armas de fuego de letalidad reducida (armas traumáticas), sus municiones y accesorios, circunstancia que hace jurídicamente procedente no solo la medida preventiva de incautación adoptada por el personal policial en ejercicio de sus funciones, sino igualmente la imposición de la medida administrativa de decomiso definitivo a favor del Estado, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993, el Decreto 1417 de 2021, el Decreto 1070 de 2015 y las demás disposiciones que integran el régimen especial de control de armas en Colombia.

En efecto, el acervo probatorio demuestra de manera clara, objetiva, suficiente y concordante que durante el procedimiento policial adelantado por uniformados de la Policía Nacional se verificó que el administrado portaba o poseía un arma de fuego de letalidad reducida (traumática), junto con su respectiva munición y accesorios, sin acreditar la existencia de permiso ordinario o permiso especial vigente expedido por la autoridad competente que legitimara jurídicamente su tenencia o porte.

Igualmente, las pruebas obrantes en el expediente permiten establecer que el arma objeto de la actuación administrativa no cumplía con las obligaciones legales relacionadas con el marcaje, registro e inscripción ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), autoridad competente para la administración del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM), incumpléndose de manera directa los deberes administrativos establecidos por el Decreto 1417 de 2021 y las disposiciones reglamentarias incorporadas al Decreto 1070 de 2015, mediante las cuales el Gobierno Nacional fortaleció los mecanismos de control estatal sobre las armas de fuego de letalidad reducida, atendiendo su potencial capacidad lesiva y el riesgo que representan para la seguridad y la convivencia ciudadana cuando permanecen por fuera del control institucional.

De igual forma, se acreditó que el administrado no se encontraba amparado por ninguna de las excepciones legales frente a la suspensión general de permisos para el porte de armas vigente en la jurisdicción donde ocurrieron los hechos, medida adoptada mediante el correspondiente acto administrativo expedido por la autoridad militar competente, circunstancia que impedía jurídicamente el porte del arma aun en el evento de haber existido autorización previa.

Bajo estas circunstancias, este despacho concluye que la conducta acreditada dentro del expediente configura objetivamente las causales previstas en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, particularmente las contempladas en los literales a) y f), los cuales disponen:

"Artículo 89. Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

- a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."*
- f. Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;*

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el régimen jurídico previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993 distingue claramente dos etapas dentro del ejercicio de la potestad administrativa de control sobre las armas. En una primera fase, el artículo 85 autoriza la adopción de la incautación como una medida preventiva, inmediata y transitoria, encaminada a neutralizar el riesgo derivado del porte irregular de armas cuando se configure alguna de las causales allí previstas. Posteriormente, una vez adelantada la actuación administrativa con plena observancia de las garantías del debido proceso, corresponde a la autoridad competente definir de manera definitiva la situación jurídica de los elementos incautados.

En ese contexto, el decomiso definitivo no constituye una consecuencia automática derivada de toda incautación, sino una decisión administrativa debidamente motivada, sustentada en la valoración integral del material probatorio y en la verificación objetiva de las contravenciones expresamente previstas en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00366 DE 03 DE AGOSTO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA Y MUNICIÓN". PÁGINA 16 DE 17 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Para este despacho, el decomiso definitivo constituye la medida administrativa idónea, necesaria, razonable y proporcional para restablecer el orden jurídico vulnerado cuando se acredita el incumplimiento del régimen especial de control de armas. Su finalidad no es exclusivamente sancionatoria, sino esencialmente preventiva, correctiva y de protección del interés general, orientada a garantizar la eficacia del monopolio estatal sobre las armas, impedir que elementos cuya tenencia o porte resultan contrarios al ordenamiento jurídico permanezcan en poder de particulares y salvaguardar bienes constitucionales superiores como la vida, la integridad personal, la seguridad pública, la convivencia ciudadana y el orden público.

En consecuencia, la devolución del arma, las municiones o sus accesorios únicamente sería jurídicamente viable si el administrado acreditara el cumplimiento integral de todas las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico y del análisis del expediente no se desprendiera la configuración de ninguna de las causales de decomiso previstas por la ley. Por el contrario, cuando se demuestra la inexistencia de permisos, autorizaciones, marcajes o registros exigidos por la legislación especial, o cuando concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, la devolución deviene jurídicamente improcedente, pues implicaría perpetuar una situación manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico y desconocer los fines preventivos perseguidos por el régimen especial de control estatal sobre las armas.

Así mismo, la eventual aportación de documentos de naturaleza comercial o tributaria, tales como facturas de venta, declaraciones de importación, certificados de adquisición, tarjetas de propiedad o cualquier otro documento relacionado con la compra del arma, únicamente acredita aspectos relativos a su origen o procedencia comercial, pero en ningún caso sustituye ni equivale al marcaje, registro e inscripción ante el DCCAE, ni acredita la existencia de permiso ordinario o permiso especial vigente expedido por la autoridad competente, requisitos autónomos e indispensables para la legal tenencia y porte de armas de fuego de letalidad reducida conforme al régimen especial previsto por el legislador.

De igual forma, la imposición de una multa, considerada aisladamente, no resulta suficiente cuando del expediente se desprende la configuración de una de las contravenciones que el propio legislador sancionó con el decomiso definitivo. La sanción pecuniaria no elimina la situación irregular derivada del incumplimiento de las obligaciones legales relacionadas con el control estatal de armas, ni neutraliza el riesgo que representa permitir que estos elementos permanezcan en poder de quien no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. En tales circunstancias, el decomiso constituye la única medida administrativa capaz de restablecer efectivamente el orden jurídico vulnerado.

Debe resaltarse igualmente que la decisión de decomiso adoptada dentro de la presente actuación administrativa no desconoce el principio constitucional de presunción de inocencia, toda vez que no constituye una sanción penal, sino una medida administrativa de policía sustentada en pruebas legalmente obtenidas y orientada a garantizar el cumplimiento del régimen especial de control de armas, proteger el orden público y preservar la seguridad ciudadana.

Del mismo modo, este despacho constata que durante toda la actuación administrativa fueron plenamente garantizados los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del administrado, quien fue informado oportunamente de las razones fácticas y jurídicas que motivaron la actuación, recibió copia de la documentación correspondiente al procedimiento policial y contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa mediante los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, el conjunto probatorio incorporado al expediente resulta pertinente, conducente, útil y suficiente para acreditar la configuración de las causales previstas en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, razón por la cual este despacho concluye que procede imponer la medida administrativa de DECOMISO DEFINITIVO a favor del Estado respecto del arma de fuego de letalidad reducida (traumática), la munición y sus respectivos accesorios, por constituir la única decisión compatible con los principios de legalidad, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, eficacia, prevención, seguridad jurídica y prevalencia del interés general, garantizando así la efectividad del régimen especial de control de armas y el cumplimiento del deber constitucional del Estado de preservar la seguridad pública, la convivencia ciudadana y el monopolio estatal sobre las armas.

Finalmente, se deja constancia de que contra la decisión administrativa que dispone el decomiso definitivo proceden los recursos de reposición ante la autoridad que profiere el presente acto administrativo y el de apelación ante el inmediato superior funcional, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto Ley 2535 de 1993.

*"(...) **Artículo 91. Recursos.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

En mérito de lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le han sido conferidas, en especial las previstas en el Decreto Ley 2535 de 1993 y la Ley 1119 de 2006, procede a adoptar la decisión correspondiente conforme a derecho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECOMISAR a favor del Estado el siguiente material: un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo revólver, marca EKOL Viper 2.5, calibre 9.mm P.A. serie No. E2VP-20081335 y seis (06) cartuchos calibre 9.mm P.A., elementos que fueron incautados al ciudadano Leonel Andrés Rodríguez Guerrero, identificado con contraseña No. 1.006.125.149 de Ibagué.

El presente decomiso se adopta por transgresión de la normatividad vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, *Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios*, específicamente por las causales previstas en:

- a. *Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
- f. *Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;*

Lo anterior, con fundamento en los hechos debidamente probados y en las consideraciones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión al ciudadano Leonel Andrés Rodríguez Guerrero, identificado con contraseña No. 1.006.125.149 de Ibagué, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de reposición, ante este Comando, y de apelación, ante el Comandante de la Región de Policía No. 2, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se remita copia íntegra del mismo al Jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de Ibagué, para lo de su competencia, a efectos de dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, ante el Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO CUARTO. – COMISIONAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué (METIB) para la supervisión, seguimiento y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo.

Dada en Ibagué, a los 03 días del mes agosto del 2026.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Coronel **EDGAR FERNANDO LÓPEZ GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana de Ibagué

Elaboró: SI, William Orlando Jiménez
METIB-ASJUR

Revisó: IT, Gloria Osorio Guzmán
METIB-ASJUR

Fecha de elaboración: 03-08-2026
Ubicación: Resolución COMAN METIB

Carrera 48 sur N. 157-199 Picalaña
Teléfonos: 2708401 Ext. 33431
metib.coman@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

